



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EN EL EXPEDIENTE  
N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE HUÁNUCO – HUÁNUCO, 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**DAZA FUSTER, EVELIN ZINTIA**

**ORCID: 0000-0001-5450-6355**

**ASESORA**

**DIAZ DIAZ, SONIA NANCY**

**ORCID: 0000-0002-3326-6767**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2023**

## **TÍTULO DE LA TESIS**

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EN EL EXPEDIENTE N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – HUÁNUCO, 2022.

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Daza Fuster, Evelin Zintia

ORCID: 0000-0001-5450-6355

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y  
Ciencia Política, Huánuco, Perú.

### **ASESORA**

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Huánuco, Perú.

### **JURADO**

Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Farfán de la Cruz, Amelia Rosario

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

Penas Sandoval, Segundo  
PRESIDENTE

---

Farfán de la Cruz, Amelia Rosario  
MIEMBRO

---

Usaqui Barbaran, Edward  
MIEMBRO

---

Díaz Díaz, Sonia Nancy  
ASESORA

## **AGRADECIMIENTO**

Dios me ha bendecido inmensamente, y le estoy eternamente agradecido por la fortaleza interior que me dio para perseverar en la adversidad y alcanzar mi objetivo profesional.

**Daza Fuster, Evelin Zintia**

## **DEDICATORIA**

A mis padres por haber sido mis primeros y más duraderos instructores, les dedico mi investigación. Me dieron el don de la vida y forjaron mi carácter con su propio ejemplo e instrucción.

**Daza Fuster, Evelin Zintia**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2022. La metodología utilizada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, cumplimiento de acto administrativo, motivación, y sentencia

## ABSTRACT

The research had as a problem What is the quality of the first and second instance sentences on nullity of administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; of the judicial district of Huánuco - Huánuco, 2022? The objective was to determine the quality of first and second instance judgments on nullity of administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in case N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; of the judicial district of Huánuco - Huánuco, 2022. The methodology used was qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling. To collect data, observation and content analysis techniques were used, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository part, the considerations and the decision, pertaining to: the first instance sentence was ranked: very high, very high and very high; and the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Key words:** Quality, compliance with administrative act, motivation, and sentence.



## CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO .....	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
DEDICATORIA .....	vi
RESUMEN .....	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO .....	ix
ÍNDICE DE CUADROS .....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Descripción de la realidad problemática .....	1
1.2 Problema de investigación .....	5
1.3 Objetivos de investigación .....	5
1.4 Justificación de la investigación.....	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	8
2.1 Antecedentes .....	8
a) Antecedentes internacionales .....	8
b) Antecedentes nacionales .....	10
c) Antecedentes locales .....	12
2.2 Bases teóricas .....	15
2.2.1. El proceso .....	15
2.2.1.1. Concepto .....	15
2.2.1.2. Características del proceso.....	16
2.2.1.3. Funciones del proceso.....	17
2.2.1.4. Principios del proceso .....	18

2.2.1.5. Etapas del proceso .....	24
2.2.1.6. El debido proceso.....	25
2.2.1.7. El proceso civil .....	28
2.2.1.8. El proceso contencioso administrativo .....	28
2.2.1.9 Jurisdicción .....	30
2.2.2. La pretensión .....	32
2.2.2.1. Concepto .....	32
2.2.2.2. Elementos.....	32
2.2.3. La teoría del caso.....	34
2.2.3.1. La demanda.....	34
2.2.3.2. La contestación de la demanda .....	34
2.2.3.3. Elementos de la teoría del caso.....	35
2.2.4. La prueba .....	36
2.2.4.1. Concepto .....	36
2.2.4.2. El objeto de la prueba .....	36
2.2.4.3. En sentido común.....	37
2.2.4.4. Concepto de prueba para el Juez.....	37
2.2.4.5. En sentido jurídico procesal.....	38
2.2.4.6. El principio de la carga de prueba .....	38
2.2.4.7. Valoración y apreciación de la prueba.....	38
2.2.4.8. Regulación de la sentencia en la norma procesal civil .....	38
2.2.5. La sentencia .....	39
2.2.5.1. Concepto .....	39
2.2.5.2. Regulación de la sentencia.....	41
2.2.5.3. Estructura de la sentencia .....	42
2.2.5.4. Clases de sentencia .....	43

2.2.5.5. El principio de motivación.....	44
2.2.5.6. El principio de congruencia .....	45
2.2.5.7. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones .....	46
2.2.6. Recurso de apelación.....	46
2.2.6.1. Concepto .....	46
2.2.6.2. Fines.....	46
2.2.6.3. Trámite.....	47
2.2.7. El acto administrativo.....	47
2.2.6.1. Concepto .....	47
2.3 Marco conceptual .....	48
III. HIPÓTESIS .....	50
3.3.1. Hipótesis general .....	50
3.3.2. Hipótesis específicas .....	50
IV. METODOLOGÍA.....	51
4.1 Diseño de la investigación .....	51
4.1.1. Tipo de investigación .....	51
4.1.2. Nivel de investigación de la tesis .....	52
4.1.3. Diseño de la investigación.....	53
4.2. Población y muestra .....	54
4.4.1. Población .....	54
4.4.2. Muestra.....	54
4.3. Definición y operacionalización de las variables e indicadores.....	54
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	56
4.5. Plan de análisis.....	57
4.6. Matriz de consistencia lógica .....	60
4.7. Principios éticos .....	63

V. RESULTADOS.....	64
5.1 Resultados .....	64
5.2 Análisis de los resultados .....	68
VI. CONCLUSIONES.....	74
6.1 Respecto a la sentencia de primera instancia .....	74
6.2 Respecto a la sentencia de segunda instancia.....	76
6.3 Aporte del investigador .....	77
RECOMENDACIONES.....	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	80
ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SON LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PERTENECIENTES AL PROCESO DEL EXPEDIENTE: .....	88
ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES .....	114
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	121
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE .....	126
ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS .....	134
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO .....	172
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES .....	173
ANEXO 8. PRESUPUESTO .....	174

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Civil – Sede Anexo.....	64
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil - Sede Central.....	66
Cuadro 3. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa....	134
Cuadro 4. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa. ....	139
Cuadro 5. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa. ....	154
Cuadro 6. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa.....	156
Cuadro 7. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. ....	164
Cuadro 8. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. ....	170

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene el objetivo de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2022.

Mediante este informe se buscó contribuir al estudio de la institución jurídica “Las sentencias” pertenecientes al derecho público de acuerdo a la línea de investigación propuesta por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2022.

Las actividades del presente informe se basó a la estructura establecida por el Reglamento de Investigación Institucional, ULADECH. Así mismo la estructura estuvo conformada por el título, equipo de trabajo, contenido e introducción. En el desarrollo de la investigación estuvo el planteamiento de la investigación, marco teórico y conceptual, la hipótesis y metodología, para finalmente concluir con las referencias bibliográficas y anexos. También se salvaguardó la información personal de las personas naturales y jurídicas intervinientes en la investigación, mediante letras que remplacen los nombres de los implicados.

Finalmente, se utilizó las normas APA para realizar las citas y referencias bibliográficas, igualmente el investigador tiene conocimientos de las consecuencias que corresponde a la infracción de los derechos de autor; por ello se respetó y aceptó los principios éticos.

### **1.1 Descripción de la realidad problemática**

La administración de justicia es un asunto que preocupa a todas las naciones desarrolladas en el ámbito de la justicia. Uno de los problemas que enfrentan las naciones desarrolladas es la corrupción, que se refleja en muchas decisiones judiciales.

Otro problema es la carga procesal, que genera que procesos de plazos cortos por carga procesal se resuelven en un largo plazo. Así mismo la falta de magistrados para resolver un litigio prolongado, afecta el proceso de resolución.

La cobertura judicial en una región es muy baja en los países latinoamericanos, lo que significa que la población media de cada tribunal en una región es demasiado grande, lo que provoca una sobrecarga procesal; las barreras económicas en algunos países causan problemas en los procedimientos judiciales porque las personas no pueden permitirse pagar los honorarios de los abogados durante todo el proceso, ya que en algunos procedimientos judiciales se requiere un abogado.

La cuestión de la justicia es una de las dificultades actuales y omnipresentes que afectan tanto a las naciones emergentes como a los países con una gran estabilidad política y económica. Esto se debe a que la cuestión de la justicia exige un escenario subyacente en todos y cada uno de los sistemas judiciales de todo el planeta (Velasco, 2011).

Un grave y preocupante problema de legitimidad y apoyo ciudadano al sistema democrático, en gran parte es porque las democracias se han mostrado insuficientes o incompletas a la hora de satisfacer las necesidades fundamentales de sus ciudadanos en materia de seguridad, empleo, sanidad, educación, acceso a la justicia, etc. El objetivo de la democracia es lograr el crecimiento y el bienestar, y mejorar el acceso a la justicia es un componente crucial de este intento de alcanzar este objetivo. Existe la creencia generalizada de que el grado en que los ciudadanos de una democracia pueden defender o aclarar sus derechos mediante el uso de un sistema o mecanismo de justicia que sea imparcial y eficaz, independientemente de que lo proporcione o no el Estado,

es uno de los factores más importantes para determinar la calidad de la democracia (Lovatón, 2009).

La administración de justicia es fundamental para que una nación mantenga la armonía social, es por ello que uno de los problemas que atraviesa el Perú es que el Poder Judicial no cuenta con fuentes de información pública que le permitan realizar un diagnóstico eficiente del número de jueces necesarios para poder hacer frente a todos los procesos que se generan y provocan retrasos en la tramitación de los mismos.

Según la Gestión (2018), en la cultura actual, la acción judicial carece de total fe y aprobación ya que, en muchos casos, la jurisdicción judicial no hizo lugar a las pretensiones de los demandantes, no porque carecieran de justificación legal, sino porque no operaron adecuadamente. En la creación de un procedimiento judicial, juegan un papel el examen de los hechos, el uso de métodos probatorios y la aplicación de normas procesales. Cuando dos demandantes que poseían las pruebas públicas requeridas para persuadir al juez de salvaguardar su pretensión están en desventaja como resultado de la corrupción, el motivo de sospecha en la acción jurisdiccional del tribunal civil se vuelve aún más sensible.

Sin embargo, los tribunales civiles ignoran el derecho a una justificación adecuada de las sentencias judiciales cuando se les presentan justificaciones básicas e irrelevantes. Asimismo, la falta de experiencia por parte de los profesionales judiciales puede resultar en una falta o una vulneración de los principios rectores del proceso judicial en sus múltiples vías procesales.

Lousada y Ron (2015) indica que desafortunadamente, en la realidad social, el trabajo del juez ha sido desvalorizado durante mucho tiempo. No es casualidad que el poder judicial siempre haya sido la institución menos creíble en el Perú; esto es claramente



responsabilidad del estado. El Estado otorga a los magistrados una variedad de poderes, pero esto no le otorga al Poder Judicial la autonomía política y presupuestaria requerida para asegurar la actuación claramente independiente del funcionario. En los últimos años, el sistema judicial ha seguido teniendo fallas y aún se concentra en elecciones y opciones políticas a corto plazo.

En cuanto a la administración de justicia en la provincia de Huánuco, la mayoría de los conflictos no son dirimidos por magistrados formados en derecho, sino por magistrados que en su mayoría son campesinos o ciudadanos de comunidades rurales que son elegidos mediante una democracia social de la comunidad. Estos magistrados tienen que resolver problemas a diario y en general atacan las decisiones judiciales porque creen en la honestidad de quienes ejercen de jueces, y ellos mismos optan por tomar en cuenta sus calificaciones a la hora de tomar decisiones.

Trujillo (2021) menciona que en el distrito judicial de Huánuco existe incertidumbre respecto a los procesos judiciales; además de conflictos que se resuelven con dudosos procedimientos, se registran desde hace años miles de casos sin resolver; esto refleja ineficiencia en los procesos judiciales y baja calidad en la emisión de sentencias, perjudicando a los intervinientes en el proceso que exigen que se resuelva a la mayor brevedad; en ese contexto, el presidente del distrito judicial de Huánuco se refiere a la necesidad de una reforma del sistema judicial.

Por ello, en la presente investigación, se escogió el expediente judicial N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01, sobre nulidad de resolución administrativa perteneciente al primer Juzgado Civil de la corte superior de justicia de Huánuco, donde se observó la calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive en las sentencias de primera y segunda

instancia, considerando los plazos y la conformidad de las resoluciones en su redacción y entendimiento, para resolver el proceso.

## **1.2 Problema de investigación**

- ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2022?

## **1.3 Objetivos de investigación**

### **Objetivo general**

- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2022.

### **Objetivos específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.4 Justificación de la investigación**

La presente investigación consistió en indagar “procedimientos judiciales y propuestas legislativas” con el objetivo de facilitar la resolución y mitigación de situaciones problemáticas que involucran al sistema judicial, ya que las instituciones que integran el sistema judicial están vinculadas a prácticas corruptas y, en Perú, el gobierno tiene debilidades.

Así mismo, el artículo 139, inciso 20, de la Constitución Política del Perú establece el marco legal para sustentar este trabajo, que otorga a toda persona el derecho a criticar las decisiones judiciales con restricciones legales.

En este caso, los resultados de este trabajo no pretenden revertir el problema existente; sin embargo, tras el reconocimiento de la complejidad y la relación con el Estado, es necesario marcar con urgencia una iniciativa. Esto porque los resultados servirán de base para la toma de decisiones, rediseño de estrategias y planificación del trabajo en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la finalidad de catalizar el cambio que es la base de su utilidad. Estas justificaciones resaltan el valor de las conclusiones, ya que serán de aplicación inmediata y estuvieron dirigidas a quienes dirigen la política nacional en materia judicial, a los responsables de la selección y formación de magistrados y operadores de justicia, y, en su caso, a los jueces. mismos, a pesar de que son conscientes y conscientes de que las sentencias son un producto fundamental de la resolución de conflictos.

Finalmente, se justificó metodológicamente porque fue creado siguiendo una propuesta respetuosa de la razón de ser del método científico; pudo adaptarse para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir a la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales; En

consecuencia, los resultados fueron útiles para una amplia gama de personas, incluidos legisladores, jueces, abogados, educadores y estudiantes.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1 Antecedentes

#### a) Antecedentes internacionales

Castiglioni (2018) presentó la investigación titulada *“Poder Judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora”*. El objetivo fue pretender generar una metodología que permita a los miembros de oficinas judiciales definir, diseñar, implementar y gestionar un sistema de indicadores de gestión a medida. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel descriptivo, diseño no experimental. El autor llegó a las siguientes conclusiones: A lo largo de los años analizados hubo varios intentos de incorporar sistemas de gestión a nivel nacional, que en los casos que se implementó estos programas tuvieron gran impacto para las oficinas individuales, pero a nivel global la incorporación de estos no fue significativa. De todas maneras, estos intentos han generado herramientas muy valiosas que se encuentran disponibles para ser utilizadas como base en futuras implementaciones tanto en materia de sistemas de gestión como en materia de indicadores. Debido a los cambios internacionales en pos de políticas de “Gobierno Abierto”, se considera un momento propicio para incursionar políticas de impacto. La incorporación de datos abiertos proporcionaría una herramienta fundamental, por un lado, para obtención de datos y por otro, para mostrar los resultados obtenidos luego de la implementación de acciones, y comparar el desempeño contra las metas fijadas.

Blogna (2020) presentó la investigación titulada *“Calidad democrática en Argentina. Un análisis sobre cómo la rendición de cuentas horizontal impacta en la vida de las personas con discapacidad”*. El objetivo fue indagar en la implementación de dos políticas públicas para las personas con discapacidad (la accesibilidad en el

transporte ferroviario y la inclusión laboral) y el funcionamiento de los organismos de control para asegurar su correcto funcionamiento, entre los años 2010 y 2015. La metodología utilizada fue de tipo cualitativo, nivel analítico, diseño no experimental. El autor llegó a las siguientes conclusiones: El minucioso trabajo de investigación llevado a cabo en la tesis doctoral y que, brevemente, resumimos en este trabajo, nos permite afirmar, que Argentina tiene un funcionamiento débil y limitado de los mecanismos de rendición de cuentas horizontal. Ello permite comprender la deficiente implementación de las políticas vinculadas con la discapacidad, para quienes el Estado tiene una “cara” distinta. Por ejemplo, la débil capacidad estatal de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, que podría explicarse por la falta de autonomía, refleja las dificultades para que el sistema ferroviario de pasajeros cumpla con la normativa de accesibilidad física.

Palacios (2018) presentó la investigación titulada “*Análisis de la Sentencia T-025 de 2004 que declara el estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte Constitucional de Colombia frente a la protección tutelar de los derechos de las víctimas de desplazamiento armado en el marco del conflicto interno colombiano*”. El objetivo fue realizar un análisis exhaustivo sobre la Sentencia T-025 de 2004 y los respectivos autos de seguimiento emitidos por la Corte Constitucional de Colombia, tendiente a establecer si a la fecha la declaratoria de estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte ha servido para que el ejecutivo implemente políticas serias para mejorar la calidad de vida de las víctimas de desplazamiento forzado. La metodología utilizada fue mixta, nivel descriptivo, diseño no experimental. El autor llegó a las siguientes conclusiones: La declaración del Estado de Cosas Inconstitucional representó un importante avance hacia el reconocimiento de las víctimas como sujetos

de derecho y protección especial. En la actualidad, se han logrado importantes avances en el campo.

#### **b) Antecedentes nacionales**

Blas (2019) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso de nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00130 – 2013 – 0 – 2601 – JM – CA - 01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes 2019*”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00130-2013-0-2601-JMCA-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2019. La metodología aplicada fue de tipo mixta, nivel exploratoria y descriptiva, diseño no experimental – transversal. El autor llegó a las siguientes conclusiones: La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, en el expediente N° 00130-2013- 0-2601-JM-CA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio. Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio. En Primera instancia emitida por el juzgado mixto permanente de tumbes en donde Resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por J. D. M. D. sobre impugnación de resolución administrativa contra la dirección regional de educación, unidad de gestión educativa de tumbes y el gobierno regional de tumbes y a la vez se le Ordena que la dirección regional de

educación de tumbes emita nuevas resoluciones disponiendo el pago a favor de la demandante.

Correa (2019) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso de cumplimiento de actuación administrativa, en el expediente N° 00115 – 2014 – 0 – 2601 – JM – CA - 01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes 2019*”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JMCA -01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019. La metodología utilizada fue de tipo Mixta, nivel exploratorio – descriptivo, diseño no experimental – transversal. El autor llegó a las siguientes conclusiones: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados sobre la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, en el expediente N° 00115-2014-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, de la ciudad de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, concluyendo que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, donde se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta sobre cumplimiento de actuación administrativa.

Curay (2021) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura - Piura 2021*”. Tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de



primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00011- 2013-0-2012-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura; 2021. La metodología utilizada fue de tipo cualitativa, nivel descriptivo, diseño no experimental. El autor llegó a las siguientes conclusiones: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados y los procedimientos aplicados respecto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de la parte expositiva sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, del expediente N° 00011-2013-0-2012-JM-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y alta calidad. En este aspecto se pudo evaluar qué se llegó a tal calificación porque después de revisar la sentencia y verificar los parámetros esto se cumplieron de acuerdo a la introducción y la postura de las partes, así como a identificación de órganos judiciales, el asunto materia de judicialización, etc. En la sentencia de segunda instancia se cumplieron todos los indicadores tanto en la motivación de los hechos como del derecho, las normas aplicadas fueron acorde al proceso, asimismo la jurisprudencia y la doctrina apreciadas en las sentencias adjuntadas.

### **c) Antecedentes locales**

Cardenas (2019) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00153-2015-1-1217-JR-CI-01, distrito judicial de Huánuco. 2019*”. El objetivo fue verificar si las sentencias emitidas en el expediente N° 00153-2015-1-1217-JRCI-01, sobre, Nulidad de Resolución Administrativa, del Distrito Judicial de Huánuco; cumplen con la calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no

experimental – transversal. El autor llegó a las siguientes conclusiones: Se verificó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente N° 00153-2015-1-1217-JR-CI01, del Distrito Judicial de Huánuco, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se verificó que, fue de rango muy alta; ello en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa.

Alegre (2019) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa - expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01 – distrito judicial Huánuco 2019*”. El objetivo fue verificar si en las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa emitidas en el Expediente N° 01433- 2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado de Trabajo – Sede Anexo, Distrito Judicial de Huánuco; se cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes de calidad. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel exploratorio – descriptivo, diseño no experimental – transversal. El autor concluyó de la siguiente manera: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado ante el Juzgado de Trabajo Transitorio – 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se verificó que, fue de rango muy alta y se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa

y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa.

Eugenio (2018) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, distrito judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018*”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0087-2015-1- 1217; Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018. La metodología utilizada fue de tipo mixta, nivel exploratorio – descriptivo, diseño no experimental – transversal. El autor obtuvo las siguientes conclusiones: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco, provincia Leoncio Prado, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se verificó que, fue de rango muy alta y se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda sobre impugnación de resolución administrativa.

## **2. 2 Bases teóricas**

### **2.2.1. El proceso**

Nieva (2018) menciona que en su sentido más amplio, el término proceso se refiere a un conjunto de sucesos, acciones o acontecimientos que ocurren a lo largo del tiempo y conservan determinadas relaciones de cohesión o conexión. Así interpretado, tanto las disciplinas jurídicas como las científicas utilizan la idea de proceso. Al igual que hay procesos jurídicos, también los hay químicos, físicos, biológicos, mentales, etc. Para que exista un proceso no basta con que los fenómenos o acontecimientos en cuestión se produzcan secuencialmente en el tiempo. También es esencial que conserven entre sí algunos vínculos que los hagan mutuamente útiles, ya sea por el fin hacia el que tiende todo el proceso o por la razón que lo crea.

Rioja (2009) menciona que el proceso es el conjunto de actos jurídicos procesales interrelacionados desarrollados de forma orgánica y progresiva por los sujetos procesales intervinientes para obtener una decisión jurisdiccional frente a intereses contrapuestos planteados ante el órgano judicial competente, al que corresponde ejecutar su decisión.

#### **2.2.1.1. Concepto**

Ramiro (2009) menciona como concepto del proceso lo siguiente:

Es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla, gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual.

## **Proceso jurídico**

Calaza y Muinelo (2020) indica que el proceso jurídico consiste en una secuencia de actividades jurídicas que se suceden en un orden predeterminado y se vinculan entre sí en función del objetivo o resultado que se espera alcanzar. La persecución de este objetivo concreto es lo que configura la institución en cuestión, y es este objetivo el que proporciona coherencia al conjunto y conexión a las actividades que lo constituyen.

## **Proceso jurisdiccional**

Se consideran procedimientos jurisdiccionales los que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, es decir, los encargados de impartir justicia en sus múltiples formas. También se incluyen los procedimientos ante los tribunales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos y el Senado cuando asume competencias judiciales (Calaza y Muinelo, 2020).

### **2.2.1.2. Características del proceso**

González (2014) menciona que las características del proceso son:

- El proceso civil es un derecho público; porque abarca el derecho público y el derecho interno. Además, las normas son de orden público, por lo que los residentes en el Estado están obligados a cumplirlas; en caso contrario, el acto procesal es nulo de pleno derecho.
- El proceso civil es autónomo; porque la autonomía que tiene el proceso civil se atribuye de niveles legislativos, científicos y didácticos.
- El proceso civil es instrumental; porque actúa como herramienta del derecho sustantivo, haciendo efectiva la protección del derecho afectado por la vía jurisdiccional.

- El proceso civil es de derecho formal; porque la forma y las formalidades son de suma importancia en el ámbito del Derecho procesal. La forma y las formalidades se aplican a los actos procesales para garantizar su plena legitimidad y efecto.

### **2.2.1.3. Funciones del proceso**

Proto (2018) menciona que las funciones del proceso están conformadas por:

**Función integradora:** La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente: En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal.

**Función informadora:** Para la formulación de las leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, el conocimiento del profesional del derecho, del legislador, del educador jurídico y del estudiante de derecho debe orientarse hacia la solidez social de la norma para asegurar su validez y aplicación exitosa dentro del contexto social.

**Función interpretativa:** No sólo es responsabilidad del juez, sino también del abogado, apoyar sus alegaciones, cartas e informes orales, impugnar la interpretación judicial inadecuada, etc. El fenómeno jurídico de la interpretación de la norma jurídica, la labor de aplicación de la norma jurídica (Juez), cuando la norma es confusa o ambigua, requiere descifrar el significado claro y jurídico de la norma. En este sentido, se utilizan principios amplios para conducir la respuesta adecuada, de forma que se pueda aplicar la norma jurídica aplicable a la cuestión concreta.

#### **2.2.1.4. Principios del proceso**

Rioja (2017) indica que cada sistema jurídico procesal se construye sobre principios procesales, que son instrucciones o recomendaciones básicas destinadas a describir y apoyar la sustancia del procedimiento.

Gozaini (1996) La evolución del proceso permite la observancia de un conjunto de normas que estructuran las llamadas reglas adjetivas del método. En concreto, se trata del ritual. La consideración de cómo se desarrolla un procedimiento a la luz de la orientación subyacente a cada ordenamiento jurídico procesal. En este sentido, se evidencia ante supuestos generales que guían el desarrollo de un proceso desde su inicio hasta su ejecución, sirviendo de garantía tanto para el justiciable como para el órgano que preside en la realización de las diferentes actuaciones jurídico procesales. Sin embargo, el número de éstas, restringidas o no reguladas por una norma procesal, no indica cuáles están protegidas y cuáles no, sino que pueden surgir y ser utilizadas por el juez en el caso concreto. Couture (1977) sostiene que es imposible enumerar todas las normas procesales que regulan el procedimiento, ya que surgen naturalmente de la ordenación de las disposiciones de la ley, que a menudo es imprevista e imprevisible. Sin embargo, la repetición persistente de una solución puede brindar a la interpretación la oportunidad de deducir de ella un principio. Es posible que el legislador considere importante esbozar los principios que rigen la organización de su obra para ayudar al intérprete a ordenar correctamente las respuestas.

Los principios procedimentales sirven de guía para su toma de decisiones; estos principios se formulan en función de los requisitos e intereses sociales en el momento de su utilización (Paredes, 2018).

**Principio 1.** Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

*Toda persona tiene derecho a un proceso equitativo y a la tutela judicial adecuada para hacer valer sus derechos o defender sus intereses*

El derecho a la tutela judicial efectiva es intrínseco a todo individuo por el mero hecho de serlo. Es la encarnación física de por qué la función jurisdiccional del Estado no es sólo una potestad, sino también una responsabilidad, ya que no puede eludir la protección jurídica de quien lo desee (Ticona, 1998).

González (2001) menciona que “el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” (p.43).

**Principio 2.** Principio de dirección e impulso del proceso

*El Juez es responsable de presidir los procedimientos y ejercer la supervisión judicial de conformidad con las disposiciones del presente Código. El juez es responsable en última instancia de cualquier retraso en el caso que se produzca debido a su propia inacción. Ciertas circunstancias explícitamente enumeradas en este código están exentas del primer estallido de actividad.*

Históricamente, esta noción frenaba los excesos del principio dispositivo. Este principio es una manifestación del sistema público, un mecanismo mediante el cual el Estado hace cumplir el derecho objetivo vigente, promoviendo así la armonía social a través de la justicia.

González (2001) menciona que la noción de dirección judicial del proceso también se conoce como principio de autoridad del juez. El Principio de Dirección Judicial es la frase que mejor describe el sistema público, en el que el juez tiene un papel



completamente pasivo a lo largo del desarrollo de la actividad procesal, sirviendo simplemente para legitimar la actuación de las partes.

**Principio 3.** Fines del proceso e integración de la norma procesal

*El juez tiene que pensar en el objetivo abstracto de lograr la armonía social en la justicia, así como en el objetivo particular de resolver un conflicto de intereses o eliminar una confusión que tenga trascendencia jurídica y haga efectivos los derechos sustantivos.*

En caso de laguna o defecto en las disposiciones de este código, habrá que remitirse a los principios básicos del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia aplicables, según las circunstancias particulares.

Cuando el código adopta un enfoque más público, queda claro que el objetivo último del proceso va más allá de la mera resolución del desacuerdo en cuestión. Las autoridades judiciales del Estado se esfuerzan por alcanzar el ideal de paz social a través de la mediación en las disputas entre particulares. Esto también se constata en la propia realidad de que el proceso permite al Estado hacer efectivo el derecho objetivo, es decir, establece las circunstancias para que el Estado exija la conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjudicar a éste ni perder de vista la finalidad del Estado.

**Principio 4.** Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.

*Sólo a iniciativa de la parte que utilizará el interés y la legitimidad para actuar se impulsará el proceso. Es innecesario utilizarlo cuando interviene el Ministerio Fiscal, el procurador oficioso o quienes protegen amplios intereses. La veracidad, la probidad, la lealtad y la buena fe se incorporan a la actuación de todas las partes,*

*representantes, abogados y cualquiera que intervenga en el proceso. La labor de un juez es poner fin y castigar cualquier táctica inapropiada o dilatoria.*

Al inicio de cualquier actividad dentro del ámbito de la autoridad de un Estado, siempre será necesario que un individuo tome medidas.

Ticona (1998) “la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa” (p.56).

En la visión tradicional, la regla exige que la parte que ejerce su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimación para actuar, alegando que su conflicto no tiene otra solución que la intervención del órgano jurisdiccional, y que el proceso se desarrolla entre las mismas partes que son parte en el conflicto material o real que dio origen al proceso.

**Principio 5.** Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

*Para evitar la nulidad, el juez debe dirigir personalmente todas las sesiones y practicar todas las pruebas. Las diligencias que exige el procedimiento son una excepción. Cada paso se planifica cuidadosamente para necesitar el menor número posible de formalidades. El juez guía los pasos conducentes a la resolución de los actos procesales sin alterar el carácter obligatorio de los mismos. Todo el trabajo procesal se realiza en tiempo oportuno, y el juez, a través de sus ayudantes que trabajan bajo su supervisión, toma las medidas necesarias para resolver lo antes posible cualquier conflicto o ambigüedad en la ley.*

El concepto de inmediación requiere la mayor interacción posible entre el juez y las partes subjetivas (partes intervinientes) y objetivas (documentos, lugares, etc.) del proceso para que el juez pueda tomar una decisión informada sobre el conflicto de intereses o la ambigüedad jurídica.

**Principio 6.** Principio de la socialización del proceso

*El juez debe velar por que las diferencias de género, etnia, religión, lengua y posición socioeconómica no influyan en el desarrollo o la conclusión del juicio.*

Ticona (1998) menciona que la idea de la igualdad procesal de las partes, que establece que todas las partes deben situarse en la misma posición procesal y recibir el mismo trato, se cumple a rajatabla en todo el procedimiento civil. Dicho de otro modo, cuando las circunstancias son similares, cada parte tiene los mismos derechos y responsabilidades. Esta idea se deriva del concepto más amplio de igualdad de protección ante la ley.

**Principio 7.** Juez y derecho

*Aunque las partes no hayan invocado o hayan invocado la legislación apropiada, el tribunal debe aplicar la ley que se refiere al procedimiento. Pero no puede ir más allá de lo que figura en la petición ni basar su conclusión en nada que no sea lo que han dicho las partes.*

Cuando las partes invocan incorrectamente una norma jurídica o no la utilizan en absoluto, el juez está facultado, en virtud del adagio "iura novit curia", para aplicar la norma más adecuada a las circunstancias dadas. El juez conoce la ley mejor que los litigantes y utiliza la norma que mejor funciona en esa circunstancia concreta.

Dado que el Estado es el autor de la norma y el Juez es el representante del Estado en el proceso, el Juez debería ser la persona más indicada para identificar y aplicar la norma concreta.

**Principio 8.** Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

*Sin limitar el pago de tasas, gastos y sanciones estipuladas en este código y en los reglamentos administrativos del tribunal, el acceso al servicio de justicia es gratuito.*

En función del uso pertinente y esencial del procedimiento por las partes, el reglamento asegura los métodos de financiación (autofinanciación) y que se apoyen. Aquellos que sean declarados culpables en un caso tendrán que pagar una parte mayor del acuerdo o de las costas judiciales, mientras que aquellos cuya actuación sea contraria a los principios éticos subyacentes del sistema deberán compensar la diferencia. El derecho de reunión ante un órgano con jurisdicción no se verá comprometido por los gastos de iniciar una acción procesal.

**Principio 9.** Principio de vinculación y formalidad

*Salvo que se especifique lo contrario, las normas de procedimiento que figuran en el presente código son de carácter imperativo. Los requisitos estipulados por este reglamento son obligatorios. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia a los objetivos del proceso. Cuando una determinada formalidad no sea indicada para la ejecución de un acto procesal, el acto será legítimo independientemente de la formalidad empleada.*

Los procedimientos judiciales y las ciencias que los integran se consideran derecho público, ya que son un componente de la competencia judicial exclusiva del Estado.

Las normas procesales forman parte del derecho público, pero es evidente que esto no significa que formen parte del orden público. La primera idea está relacionada con el lugar en el que se encuentran, mientras que la segunda está relacionada con lo necesarias que son.

**Principio 10.** Principio de doble instancia

*Salvo que la ley disponga lo contrario, el procedimiento tiene dos instancias.*

Debido a la alta demanda de servicios de justicia en algunos países, se ha establecido un sistema de instancia única en algunos de ellos; sin embargo, dicho sistema no sería

apropiado en el Perú, ya que el país aún no ha alcanzado una etapa de evolución legal y procesal lo suficientemente avanzada como para justificar su implementación.

La noción de doble instancia se establece en el artículo X, que se aplica a todas las acciones. Siguiendo un paradigma germánico secular, los procesos peruanos se tramitan actualmente a través de tres instancias.

El código procesal establece, como regla general, que dentro del proceso existen dos oportunidades para debatir y resolver el conflicto de intereses o la duda jurídica, ambas trascendentes a la ley. Es posible renunciar a la doble instancia de manera explícita o implícita.

#### **2.2.1.5. Etapas del proceso**

Gonzales (1998) menciona que las etapas del proceso se componen de la siguiente forma:

**Postulatoria:** Consiste en todas las actividades jurídicas puramente procesales que han realizado las partes en el procedimiento, comenzando con la presentación de la demanda, que contiene las pretensiones del demandante.

**Probatoria:** En esta etapa del procedimiento, la admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes procesales se evalúa con arreglo a los criterios de oportunidad, legalidad y pertinencia.

**Decisoria:** Se evalúan los motivos de hecho que componían las pretensiones de los demandantes y se comparan con los medios de prueba debidamente aportados, así como la interpretación y aplicación exactas de los principios de derecho civil aplicables.

**Impugnatoria:** Ello se consigue mediante la observación de la resolución judicial a través de un recurso de apelación, cuya revisión se llevará a cabo por un órgano

jurisdiccional superior al que dictó la sentencia en primera instancia, siendo de especial importancia en esta fase el principio de pluralidad de instancias.

**Ejecutiva:** En esta etapa, la tutela jurisdiccional del derecho material o sustantivo se realiza de forma eficiente y eficaz, ya que el juez ejecutará la decisión con el poder que le ha sido conferido.

#### **2.2.1.6. El debido proceso**

Torres (2010) menciona que el debido proceso general es el derecho de los justiciables a un proceso judicial desprovisto de postergaciones, dilaciones, ajustes o deformaciones en el camino, devenir o desarrollo procesal lógico del mismo; que desvirtúen su finalidad, que es la justicia. Por lo tanto, es evidente, prima facie, que los justiciables son titulares de un derecho justamente debido. Sin embargo, asumiendo como premisa que el carácter antinatural del mismo lo desnaturaliza o falsea, la rotulación o designación del mismo como "debido proceso" se retrata como una autología o redundancia. Por lo tanto, su nombre correcto debería ser (estrictamente hablando) simplemente "proceso".

Según Sagástegui (2003) menciona que el concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones:

- i) Dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre,
- ii) Inmediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso,
- iii) Aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura,

- iv) Carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces son incapaces mediante licencia previa,
- v) Carácter inquisitivo en materia de pruebas,
- vi) Valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación,
- vii) Una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente,
- viii) Responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso,
- ix) Amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros,
- x) Simplificación de los procesos especiales innecesarios,
- xi) El principio de las dos instancias como regla general, y
- xii) Gratuidad de la justicia civil.

Alvarado (2011) menciona que:

“que el debido proceso es un derecho de índole constitucional inherente a todo particular y a la vez como un deber de irrestricto cumplimiento por la autoridad. Sostiene además el debido proceso se adecua plenamente a la idea lógica de proceso, es pues el proceso que respeta sus propios principios” (p.56).

Guerra (2010) refiere que como se ha establecido en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Carta Magna, el debido proceso representa una garantía para los justiciables y

un deber de la magistratura. Así pues en la CASACIÓN N° 705-2007- Cajamarca, se ha señalado que el debido proceso es un derecho humano que asiste a toda persona por el simple hecho de serlo, y además faculta al Estado realizar un juzgamiento imparcial y justo ante un juez cuya actuación debe ser responsable, competente e independiente, ya que el Estado, muy aparte de prestar la provisión jurisdiccional a los justiciables, debe proveerla con el resguardo de ciertas garantía elementales que aseguren un juzgamiento imparcial y justo, mientras que el debido proceso sustantivo exige que la resolución sea justa y no solo razonable.

### **Formas del debido proceso**

Mayor y Ruiz (2020) mencionan que el debido proceso se divide en 2 formas:

**El debido proceso en su dimensión procesal:** La dimensión procesal, formal o adjetiva exige el cumplimiento de elementos mínimos para garantizar el debido proceso a las partes, como el derecho a un juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, el derecho a impugnar decisiones, el derecho a una motivación adecuada y otros derechos legales. Por lo tanto, el componente procesal debe considerarse como un ámbito de garantías mínimas que poseen las partes, con el fin de evitar violaciones de derechos como la libertad de circulación y otros derechos básicos en ausencia de un proceso o procedimiento legal. Algunos académicos han distinguido, por razones ilustrativas, dos subdimensiones de la dimensión procesal: el derecho al proceso y el derecho a participar en el proceso.

**El debido proceso en su dimensión sustantiva:** La dimensión sustantiva o material del proceso pretende garantizar al justiciable el derecho a una justicia de calidad cuando se dicta una resolución razonable y proporcionada, es decir, la expectativa de justicia se predica de que el legislador, el órgano competente y la administración



realicen actos razonables y respetuosos. La exigencia sustantiva del debido proceso es el respeto irrestricto a los derechos fundamentales y a los bienes constitucionales. En el proceso jurisdiccional, los jueces realizan esta gran tarea mediante la correcta aplicación del control difuso, ya que las normas adjetivas y sustantivas deben aplicarse para resolver los conflictos de intereses y, lo que es más importante, para realizar el ideal de justicia.

#### **2.2.1.7. El proceso civil**

Garberí (2019) define al proceso civil “como el conjunto de las actividades del estado y de las articulares con las que se realizan, los derechos de estos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfecha por falta de actuaciones de la norma de que derivan” (p.47).

#### **2.2.1.8. El proceso contencioso administrativo**

Huapaya (2020) explica que el proceso contencioso-administrativo es el instrumento procesal ordinario de control de la Administración Pública, y como tal, tiene una doble finalidad: por un lado, tiene una finalidad objetiva, que es garantizar el sometimiento de la Administración Pública al Derecho, finalidad que coexiste con una finalidad subjetiva, que es servir de medio ordinario de protección de los ciudadanos frente a la Administración Pública.

Huamán (2018) en El artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Estado establece, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todos los casos, excluyendo los meros decretos procesales, con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que se basan. El juez está obligado a justificar internamente, que es una argumentación lógica interna, y externamente, que se refiere a la fundamentación y argumentación

jurídica, la sentencia que ha dictado. Si la motivación es acertada y la argumentación adecuada y convincente, tendremos resoluciones justas y de calidad que podrán superar cualquier inspección y crítica de las decisiones judiciales adoptadas por los particulares en el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Hinostroza (2017) Explica que en el Perú el proceso contencioso administrativo es el procedimiento constitucionalmente previsto para impugnar las resoluciones de la Administración Pública ante el Poder Judicial, a fin de controlar la legalidad de las actividades de todas las instituciones administrativas.

### **Regulación**

El procedimiento contencioso administrativo se rige por el Decreto Supremo que incorpora el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo (D.S. N°013-2008-JUS), el cual consta de siete (7) Capítulos, cincuenta (50) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias, dos (2) Disposiciones Derogatorias, una Disposición Modificatoria y cuatro (4) Disposiciones Finales. En lo no previsto específicamente en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Proceso Civil.

### **Finalidad**

El D.S. N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley de Control del Proceso Contencioso Administrativo, señala que el artículo 1 establece: El control jurídico del Poder Judicial sobre la actuación de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados son los fines de la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política.

### **Principios**

El artículo 2 de la Ley N° 27584, Ley Reguladora del Proceso Contencioso Administrativo (D.S. N° 013-2008-JUS), dice lo siguiente según el Texto Único Ordenado: Sin limitar la posible aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en aquellas circunstancias en que resulte compatible, los principios que a continuación se enuncian y los del derecho procesal controlan el proceso contencioso administrativo: En primer lugar, los jueces no pueden ignorar un problema u omitir una información relevante para el Derecho por un defecto u omisión de éste. Los principios del derecho administrativo deben utilizarse en tales situaciones. El segundo principio es el de igualdad procesal, que establece que todas las partes en un procedimiento contencioso administrativo, ya sean públicas o administradas, deben recibir un trato similar. En tercer lugar, el principio de favorabilidad del proceso exige que el juez no desestime una demanda sólo porque exista alguna duda sobre si se agotó o no la acción anterior. Es más, si el juez tiene alguna duda razonable adicional sobre si la demanda es o no admisible, debe optar por tramitarla. El principio de sustitución de oficio establece que si un juez no puede suplir los defectos formales de una parte, debe hacerlo no obstante, sin perjudicar el caso, exigiendo a las partes que solucionen el problema en un plazo razonable.

#### **2.2.1.9 Jurisdicción**

El artículo 9 de la Ley 27584, Ley de Control del Proceso Contencioso Administrativo, tal como se encuentra en su Texto Único Ordenado (D.S. N° 013-2008-JUS), dice lo siguiente: El órgano jurisdiccional tiene las siguientes atribuciones: En primer lugar, Mando y Control Disperso De acuerdo con los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, el procedimiento contencioso administrativo continúa aun cuando el acto impugnado se fundamente en la aplicación de una norma que va más allá de la

ley. El mismo procedimiento se utilizará para evaluar las consecuencias de la inobservancia del reglamento. Inspiración en la serie Las decisiones adoptadas por el Poder Judicial deben estar suficientemente motivadas.

**El Proceso Contencioso Administrativo y el órganos jurisdiccionales competente para conocerlo:**

Considerando el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que regula la jurisdicción geográfica y señala la competencia para conocer el Procedimiento Contencioso Administrativo en la instancia de preferencia del demandante: El juez del partido judicial habitual del demandado; el juez de la jurisdicción donde se produjo el hecho que dio lugar a la reclamación o al silencio administrativo.

Lo que constituye competencia funcional se determina de acuerdo con la ley, a saber, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que especifica que:

- a) El Contencioso-Administrativo podrá ser conocido tanto en primera instancia por el Juez Especializado como en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Contencioso-Administrativo.
- b) La Sala Administrativa Especializada de la Corte Superior correspondiente tiene competencia originaria en los casos que involucran al Banco Central de Reserva del Perú (BCR), la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y la Superintendencia Nacional de Salud. La Sala Civil de la Corte Suprema resuelve los recursos de apelación, mientras que la Sala Constitucional y Social conoce de los recursos de casación, si los hubiere.
- c) Cuando no exista Juez o Sala de lo Contencioso-Administrativo, será competente el Juez de lo Civil o Mixto, según el caso, o la Sala de lo Civil que corresponda.

## **2.2.2. La pretensión**

### **2.2.2.1. Concepto**

Rioja (2017) menciona que la pretensión se creó como institución en el derecho procesal debido a la evolución doctrinal de la acción, y su etimología deriva de la palabra pretender, que significa desear o querer. Su importancia en el estudio del derecho procesal reside en el hecho de que permite distinguirla adecuadamente de la palabra acción anteriormente examinada.

Gozaini (1996) señala que:

La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión.

### **2.2.2.2. Elementos**

Rioja (2017) menciona que los elementos de la pretensión son los siguientes:

**Los sujetos:** Se refiere a los participantes en el procedimiento. El demandante es el demandante, mientras que el demandado es la parte contra la que se dirige la demanda.

La pretensión se forma a solas entre las partes, sin intervención del órgano judicial ante el que se deduce. Sin embargo, son muchos los que consideran al juez como un tercer sujeto, ya que es el destinatario ante el que se prepara la demanda y, en todo caso, quien la declarará, opinión que no compartimos porque sólo al demandante y al demandado les afecta el fondo de la demanda.

Para Rosernberg (1955):

Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. Porque no se es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídica controvertida, sino actor es quien afirma el derecho (material); y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son personas distintas respecto a los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida.

**El objetivo:** Es el reconocimiento por parte del juez de la utilidad que se pretende alcanzar con la resolución judicial, la petición o pretensión. Es la declaración por parte del tribunal de que los intereses propios están subordinados a los de la parte contraria.

Para Llambías (1967):

“Está constituido por el contenido de la prerrogativa del titular. Así, en el derecho de propiedad el objeto es ese cúmulo de beneficios y provechos que la cosa puede brindar al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la pretensión que debe satisfacer el deudor a favor del acreedor”

**La causa:** Además del fundamento jurídico de la demanda, los hechos que la sustentan constituyen la base de la demanda, también conocida como premisa de la demanda. Representa la afirmación de conformidad con el derecho sustantivo. Es el interés

jurídicamente protegido. Por último, el hecho que origina la conexión jurídica es la causa o título.

### **2.2.3. La teoría del caso**

Montoya (2020) menciona que la teoría del caso se erige como el eje principal para conocer los hechos [conjunto de explicaciones jurídicas a través de proposiciones fácticas por medio de hipótesis] que posteriormente, a través del proceso, va a permitir acreditar la responsabilidad o inocencia de los procesados, escenario que podrá servir para validar nuestras tesis, al amparo de los principios acusatorio, publicidad, oralidad, inmediación, contradicción, concentración.

#### **2.2.3.1. La demanda**

LLancari (2010) menciona que la demanda es el primer acto jurídico procesal que sirve de vehículo para la reclamación judicial. La demanda en el derecho procesal alemán es una solicitud de protección jurídica en forma de sentencia. La demanda es una petición escrita presentada ante un órgano jurisdiccional, así como el medio escrito por el que el demandante expone hechos y justificaciones de sus pretensiones contra el demandado, un órgano jurisdiccional, iniciando así un proceso civil en sentido amplio (civil, familiar, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.), constituyendo el acto inicial que establece la relación procesal.

#### **2.2.3.2. La contestación de la demanda**

LLancari (2010) la define como la contestación a la demanda como el acto procesal propiamente dicho realizado por una parte denominada demandado, mediante el cual éste se opone a las pretensiones del actor, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende, y cuya finalidad es que la

resolución final del proceso, es decir, la sentencia, recoja su absolución, desestimando las pretensiones condenatorias del actor.

### **2.2.3.3. Elementos de la teoría del caso**

Calderón (2020) menciona que la teoría del caso consta de tres niveles de análisis exigidos por la Fiscalía y la Defensa de los Acusados:

**El análisis fáctico:** En este primer nivel de análisis, las partes construirán una narración fáctica que deberá incluir el tiempo, lugar y modo en que, a su juicio, se produjeron las circunstancias que rodearon la supuesta conducta delictiva. No cabe duda de que los hechos cuya narración se realizará en el juicio oral deben tener una sólida base fáctica, ya que afirmar la presencia de un hecho o su omisión sin prueba supondría un grave desatino que podría repercutir negativamente en la estrategia.

**El análisis jurídico:** El objetivo de este análisis es encajar los hechos en las normas jurídicas sustantivas o procesales. En este sentido, se reconoce que cada hecho o afirmación fáctica presentada por el Fiscal o la defensa tiene por objeto fundamentar el cumplimiento o incumplimiento de una premisa fáctica. Así, el Fiscal describirá la presencia de un error que A incitó a B a cometer, ya que tal engaño es un componente del tipo penal de fraude (Art. 196 CP). Alternativamente, la defensa podría mencionar en su relato fáctico que C no estaba informado de que era seropositivo, por lo que no se le acusa de violación como circunstancia agravante.

**El análisis probatorio:** Los elementos precedentes no optimizan la construcción de la teoría del caso a menos que estén sustentados en medios probatorios sólidos que puedan crear certeza en el juez o tribunal respecto de las proposiciones contenidas en el relato fáctico; sólo después de probados los hechos se procederá al análisis jurídico de los mismos. lo mismo que Sin embargo, sólo las pruebas que sean valiosas,



pertinentes y apropiadas para corroborar cada una de las afirmaciones fácticas de las partes serán consideradas por el tribunal.

#### **2.2.4. La prueba**

En última instancia, es por eso que "el juicio del juez de que las afirmaciones corroboradas por las partes son genuinas y circunstancias particulares, en lugar de sólo para llegar a la verdad sustantiva o explorar la actualidad involucrados en el juicio (hechos). Para poner fin al debate, tiene que tener esa fe para poder tomar una decisión. El objetivo de la prueba es proporcionar al juez una base para creer las afirmaciones de las partes sobre los hechos en cuestión. Los jueces pueden utilizar pruebas para determinar con absoluta certeza la veracidad de hechos judiciales controvertidos. La presentación de pruebas en una vista judicial puede verse como una tarea que las partes del proceso deben completar para demostrar cómo los hechos en cuestión han llegado a estar "firmemente arraigados como norma".

##### **2.2.4.1. Concepto**

En términos sencillos, una prueba es la acción y el efecto de una prueba, es decir, probar de alguna manera la certeza o la veracidad de un hecho. En otras palabras, es una experiencia, una operación, una prueba destinada a determinar la exactitud o inexactitud de una proposición (Barrientos, 2014).

##### **2.2.4.2. El objeto de la prueba**

Castillo (2018), establece que el objeto de la prueba judicial es el hecho o circunstancia que contiene la pretensión, la cual el actor debe probar para hacer efectiva su pretensión de ser declarada. En otras palabras, a los efectos del procedimiento, lo importante es la prueba de los hechos y no del derecho. Otro aspecto que es necesario considerar es que algunos hechos deben ser probados para un mejor resultado del

proceso judicial, pero también hay hechos que no necesitan ser probados, no todos los hechos son fáciles de probar, pero necesitan ser probados. en el proceso; porque las personas el entendimiento del juez, especialmente el entendimiento del juez, deben conocerlas, por lo que la ley las estipula expresamente para casos concretos según el principio de economía procesal.

#### **2.2.4.3. En sentido común**

Taruffo (2006) sostiene que:

"Nadie puede razonablemente suponer que la verdad se encuentre, por definición, contenida en las aseveraciones de las partes, y que ella se verá develada únicamente en virtud de su afán competitivo. Incluso, las partes pueden tener intereses convergentes en no desarrollar, respecto de los hechos relevantes, un análisis completo o una prueba global, o incluso más, pueden tenerlo en esconder algunos hechos de los ojos del tribunal".

#### **2.2.4.4. Concepto de prueba para el Juez**

Castillo (2018), al juez no le interesa la prueba que es el objeto; sino las conclusiones que se pueden sacar de sus actuaciones: si han logrado su fin; para él, los medios de prueba deben relacionarse con las pretensiones y dueños del objeto o hecho. en disputa. En el proceso, el acusado tenía interés en probar la veracidad de sus 76 declaraciones; sin embargo, este interés particular, podría decirse que ni siquiera el juez lo tenía. Para un juez, la prueba es la verificación de la verdad de los hechos en disputa, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos en disputa o elegir la verdad del juicio correcto. En el ámbito jurídico, la finalidad de la prueba es convencer a un juez de la existencia o veracidad de los hechos que constituyen el objeto jurídico de que se trata. El juez está interesado en el resultado porque debe cumplir con la ley procesal en lo

que se refiere al procedimiento de la prueba, es importante para las partes siempre que sirva a sus intereses y la necesidad de la prueba.

#### **2.2.4.5. En sentido jurídico procesal**

Normalmente, en derecho penal, una prueba es una investigación, un registro o la búsqueda de algo. Mientras que en derecho civil, suele ser la verificación, prueba o confirmación de la validez o falsedad de las afirmaciones del juicio (Couture, 1977).

#### **2.2.4.6. El principio de la carga de prueba**

Delgado (1999) menciona:

“que corresponde a los sujetos de la relación Procesal. El Juez y las partes que intervienen en el proceso con la finalidad de que se resuelva con eficacia la contienda judicial”. (Ricci Francisco) Sostiene que “no puede depender de las circunstancias de afirmar o negar un hecho, si no de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en el juicio dado que ninguna demanda o acepción pueden prosperar sin ser demostrada”.

#### **2.2.4.7. Valoración y apreciación de la prueba**

Según lo establecido por el legislador en 1993, el Código de Procedimiento Civil se ha guiado por el Principio de Valoración de la Prueba, que sostiene que el servicio de Justicia prestado por el Estado se optimizará cuando los jueces realicen una valoración más exhaustiva de los medios de prueba en la sentencia que dicten.

#### **2.2.4.8. Regulación de la sentencia en la norma procesal civil**

“La sentencia está establecido en el Art. 122 del Código Procesal Civil y se indican lugar fecha en que se emite la sentencia, numero de orden en que corresponden que le corresponden los vistos, que están establecidos por la parte expositiva, y los considerandos parte considerativa en relación correlativa y enumerando los

fundamentos de hecho y de derecho o la jurisprudencia o sentencia vincúlase, la parte resolutive o el fallo que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica el plazo para su cumplimiento así fuera, el caso de pronunciamiento de costas costos del procesa la multa o su exoneración del ser el caso la firma del Juez y del Secretario”.

### **2.2.5. La sentencia**

Eskenazi (2019) “La sentencia deriva del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión; es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso” (p. 102).

#### **2.2.5.1. Concepto**

Según Kafka (2017) “la sentencia es: «una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p. 99).

Una sentencia es una regla pronunciada por un juez, es un juicio sobre todos los que evalúan y actúan en el proceso, y dan a las partes una razón o un derecho para obligar a la otra a cumplir.

Según Monroy (2006) “la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p. 88).

Los autores señalan que la sentencia que emite el juez en los actos jurídicos procesales se aplica a los derechos de cada caso concreto, dentro del marco legal, prueba los hechos evidenciados por las partes, pone fin al proceso y obtiene cosa juzgada, a fin de evitar futuras reincidencia.

Finalmente, Andrés (2011) menciona que “el motivo de la sentencia es una garantía constitucional que tiene todo imputado y le permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión dictada por el magistrado” (p. 117).

En ese contexto, la sentencia es el elemento que transforma las reglas generales contenidas en la ley en una autorización específica para un caso concreto, y es el evento en el que el juez cumple con su deber jurisdiccional de ejercer el derecho de acción. el juez emite un juicio sobre las pretensiones del demandante y las Excepciones al mérito sustancial del demandado son resueltas y adjudicadas. Precisamente, cada sentencia es una decisión, fruto del razonamiento del juez, en el que enumera las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato que tiene la potestad impositiva de vincular y vincular a las partes en litigio (Castillo, 2018).

En el Art. 121 del Código Procesal Civil menciona que “mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

En síntesis, según el Código de Procedimiento Civil, “una sentencia es una decisión judicial dictada por un juez por la cual se concluye un caso o procedimiento, resultando en una decisión clara, precisa y motivada sobre el asunto de que se trata. Se declara la relación de derecho entre las partes, o Se hagan excepciones a la validez de las relaciones procesales”.

Una vez concluidas las diligencias relativas al juicio, el juez debe dictar sentencia, que es el momento mayor en el que el juez impone la confirmación normativa.

En función de los resultados y de una valoración de la prueba, el juez dictará sentencia, sanción o indulto, total o parcial, por el "derecho" impugnado.

Al final del proceso, el juez debe emitir un juicio, porque el juicio de todas las pruebas significa que el juez tendrá un resultado. Con base en los resultados de la valoración de la prueba, el juez dará a conocer su decisión, declarará los derechos impugnados y condenará o abstendrá en todo o en parte la pretensión.

#### **2.2.5.2. Regulación de la sentencia**

Olivera (2011) menciona que la Ley N° 27775 regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, donde indica lo siguiente:

La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.

Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el Juez Especializado o Mixto a que se refiere en el inciso a) de este artículo, correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días. El representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios. Formulada la contradicción o sin ella, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y pronunciará resolución dentro de los 15 días. La apelación será concedida

con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior correspondiente en igual término.

Finalmente la Corte Suprema de Justicia de la República informará, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia. El beneficiario será informado periódicamente de las medidas que se adopten en cumplimiento de la sentencia.

### **2.2.5.3. Estructura de la sentencia**

Ramirez (2020) menciona que la sentencia se compone de las siguientes partes:

**Encabezamiento:** Con los datos sobre el lugar, la fecha, número de procedimiento, identificación de las partes, los abogados, etc.

**Antecedentes de hecho y hechos probados:** Se explican de forma literal las peticiones de las partes que intervienen en el proceso y se expresa la realmente ocurrido según el criterio del juez y las pruebas existentes.

**Fundamentos de Derecho:** Esta parte debe ir ordenada en párrafos separados y numerados que explican los argumentos jurídicos que han motivado la resolución en favor de una de las partes.

**Parte dispositiva y fallo:** Contiene la decisión o fallo del Juez y se determina el futuro del acusado.

Es obligatorio que la sentencia esté firmada directamente por el Juez o Magistrado que la haya dictado.

Finalmente, es requisito legal que la sentencia contenga información sobre los recursos ordinarios que se podrán interponer contra la propia sentencia.

#### 2.2.5.4. Clases de sentencia

Enrique (2020) menciona que las clases de sentencias son:

**Sentencias de especie:** Se trata de la aplicación pura y simple de las normas constitucionales y demás principios del bloque de constitucionalidad a una situación concreta que les da origen. La función del juez constitucional se reduce a la de "declarativo" cuando consiste únicamente en aplicar la norma constitucional u otros preceptos inmediatamente relacionados con ella.

**Sentencias de principio:** Su trabajo consiste en determinar la amplitud y profundidad de las normas constitucionales, rellenar los huecos y crear auténticos precedentes vinculantes, lo que les convierte en las personas que dan forma a la propia ley. Así mismo esta se sub divide en:

- **Las sentencias estimativas:** Son las sentencias que sostienen la legitimidad de una pretensión de inconstitucionalidad. Desde el punto de vista de los efectos jurídicos concretos, tienen por efecto anular la norma impugnada, eliminándola del corpus jurídico mediante una declaración de invalidez constitucional. Según esta teoría, la inconstitucionalidad surge cuando las palabras de una ley o reglamento con fuerza de ley chocan con las palabras de una norma, principio o valor protegido por la Constitución. Son posibles los juicios de nulidad simple, los juicios de interpretación y los juicios normativos de manipulación.
- **Las sentencias desestimativas:** Son sentencias desestimatorias las que declaran inadmisibles, improcedentes o injustificadas las acciones de garantía, o las que resuelven negativamente las acciones de



inconstitucionalidad. Sin embargo, una ley desestimada por un supuesto defecto formal no impide que en el futuro pueda ser impugnada por motivos de fondo, y en este último caso, la desestimación impide una nueva interposición basada en el mismo precepto constitucional (petición parcial y concreta referida a una o varias normas contenidas en una ley).

### **Sentencias por instancia**

**Sentencia de instancia única:** Únicamente sentencia del Tribunal; no cabe recurso ni ningún otro medio de llevar el asunto ante un tribunal superior. Al respecto Muñoz (2020) menciona que “se produce cuando se prima en el proceso judicial el principio de economía procesal frente a la satisfacción de la necesidad de justicia a través de la posibilidad de impugnar y que se traduce, por tanto, en la exclusión del doble grado jurisdiccional” (p.1).

**Sentencia de primera instancia:** Sentencias dictadas por tribunales u otros órganos judiciales y que pueden recurrirse ante una instancia superior, a menudo conocida como tribunal superior al tribunal que dictó originalmente la sentencia en cuestión (Martín, 2021).

**Sentencia de segunda instancia:** “Sentencia que se decreta tras presentar un recurso alguna de las partes y que es dictada por el Tribunal superior al que dictó la primera resolución (Martín, 2021, p.1).

#### **2.2.5.5. El principio de motivación**

Rioja (2017) menciona que la motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios;

por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas.

#### **2.2.5.6. El principio de congruencia**

Para Cabanellas (2003) “se entiende por sentencia congruente, la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley” (p.3).

El mencionado concepto de congruencia, que tiene dos aspectos, interno y externo, debe cumplirse en toda sentencia; esto es de dominio público (Rioja, 2017).

**El principio de la congruencia externa:** Subraya que toda sentencia debe ser compatible con la demanda presentada, las pruebas aportadas y las observaciones formuladas por las partes a lo largo del proceso, es decir, la conclusión final del juez debe ser coherente con estos elementos y tratar de armonizarlos.

**El principio de la congruencia interna:** Estas sentencias se deben cumplir siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí mismas.

### **2.2.5.7. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones**

Ordóñez (2013) “sostiene que el lenguaje judicial es el más peculiar de los lenguajes jurídicos. Los jueces resuelven en función de casos y relacionan una investigación lexicográfica con un enfoque institucional” (p.2).

Carretero y Fuentes (2019) refleja el hecho de que el lenguaje jurídico es el lenguaje que utilizan los juristas para expresarse y transmitir asuntos pertenecientes al ámbito del Derecho. Es un subconjunto del lenguaje utilizado en los párrafos judiciales, ya que emplea indudablemente terminología y cualidades lingüísticas que son exclusivas de la profesión jurídica.

### **2.2.6. Recurso de apelación**

#### **2.2.6.1. Concepto**

Irene (2018) menciona que la apelación “es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión –por el órgano judicial superior– de la resolución emitida por el órgano inferior” (p.1).

#### **2.2.6.2. Fines**

El artículo 364 del Código Procesal Civil establece: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

### **2.2.6.3. Trámite**

EL Gobierno del Perú (Gob.pe, 2022) menciona que cuando la persona obtenga una resolución no favorable luego de presentar un recurso de reconsideración ante una entidad pública, puedes presentar un recurso de apelación.

Se recurso se puede presentar dentro de los 15 días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de la resolución.

#### **Requisitos**

Solicitud dirigida a la misma autoridad que emitió el acto que apelarás, con los siguientes datos:

- Nombres y apellidos.
- Domicilio real.
- N° de DNI o carnet de extranjería.
- El detalle concreto de tu pedido y los fundamentos que lo apoyen.
- Lugar, fecha, firma o huella digital en caso de no saber firmar.
- Dirección del sitio donde deseas recibir las notificaciones del procedimiento.
- Relación de los documentos y anexos adjuntos, de ser el caso.
- Identificación del expediente si se trata de procedimientos ya iniciados.

### **2.2.7. El acto administrativo**

#### **2.2.6.1. Concepto**

Todos los procesos concretos, técnicos o físicos que se llevan a cabo en el cumplimiento de una obligación administrativa constituyen el acto administrativo. El Derecho se ve afectado directa o indirectamente por este comportamiento.

Una norma de alcance universal establece la exigibilidad cuando un acto administrativo exterioriza una función administrativa, con independencia de que sea

consecuencia de un acto o simplemente el crecimiento de la actividad que dicha función necesita para cumplir sus obligaciones. Cualquiera que sea la situación, el hecho de que tenga ramificaciones jurídicas la convierte en una verdad jurídica. El nexo jurídico-administrativo se ve afectado por este factor, que tiene su origen en la administración pública estatal o no estatal. Es decir, el acto administrativo es un paso importante en la ejecución de las decisiones para satisfacer las demandas públicas (Dromi, 2014).

### **2.3 Marco conceptual**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco – Huánuco, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.3.2. Hipótesis específicas**

**3.3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**3.3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1 Diseño de la investigación

#### 4.1.1. Tipo de investigación

La presente investigación fue de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández et al., 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa la cual estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández et al., 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó en interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso);



para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

#### **4.1.2. Nivel de investigación de la tesis**

La presente investigación correspondió al nivel exploratorio descriptivo.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas (Hernández et al., 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trató de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández et al., 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenciará en las siguientes etapas del trabajo en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.1.3. Diseño de la investigación**

En la presente investigación el diseño fue no experimental, retrospectivo – transversal.

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et al., 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprendió un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández et al., 2010)..

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández et al., 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestará en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les

asignará un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

## **4.2. Población y muestra**

### **4.4.1. Población**

Está referido al conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. Para el presente trabajo de investigación la población comprende los expedientes con procesos culminados sobre la materia: Nulidad de resolución administrativa en el distrito judicial de Huánuco. En ese sentido, la población o universo viene a ser el conjunto de expedientes del Distrito Judicial que cumplen con los requisitos para ser parte de la investigación.

### **4.4.2. Muestra**

Para el presente trabajo de investigación la muestra viene a ser el Expediente Judicial N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco, precisando claro está que, la presente investigación ha sido admitida oportunamente por el Departamento Académico de la universidad, en la ciudad de Huánuco 2022.

## **4.3. Definición y operacionalización de las variables e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas et al. (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al., 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes

judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; donde será validado mediante juicio de expertos; dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.5. Plan de análisis**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaran por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **Del plan de análisis de datos**

**La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**Segunda etapa.** Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisó en varias ocasiones. Esta actividad, concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.



#### **4.6. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas et al., (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EN EL EXPEDIENTE N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – HUÁNUCO, 2022.**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco – Huánuco, 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco – Huánuco, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>
--	---	---	--

#### **4.7. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, fue sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1 Resultados

**Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Civil – Sede Anexo**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

	<b>Parte considerativa</b>		2	4	6	8	10	<b>20</b>	[17 - 20]	Muy alta					<b>40</b>
							X		[13 - 16]	Alta					
		<b>Motivación de los hechos</b>					X		[9- 12]	Mediana					
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[5 -8]	Baja					
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta calidad; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil - Sede Central**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					

		de los hechos								a								
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja								
							X		[9 - 10]	Muy alta								
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta calidad; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.



## **5.2 Análisis de los resultados**

De acuerdo a la normativa, jurisprudencia relevante y doctrina aplicada al estudio, la calidad de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco - Huánuco fue clasificada en el rango muy alto (Cuadro 1 y 2).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

De acuerdo a las leyes, jurisprudencia adecuada y doctrinas utilizadas para el estudio, fue calificada como muy alta; fue emitida por el juzgado civil especializado del distrito judicial de Huánuco (Cuadro 1).

Se interpretó en base a las calificaciones de la calidad de su parte expositiva, sus consideraciones y su resolución, que fueron, respectivamente, Muy alta, Muy alta y Muy alta (Cuadros 3, 4 y 5).

### **La calidad en la parte expositiva**

Rioja (2017) refiere que la parte expositiva sirve para definir la naturaleza del proceso, las partes implicadas y las reclamaciones o cuestiones sobre las que se decidirá. Además, sirve de introducción al proceso e incluye una sinopsis de las pretensiones formuladas tanto por el demandante como por el demandado, así como un breve resumen de los principales acontecimientos del proceso, incluyendo el saneamiento, el acto de conciliación, la resolución de las cuestiones controvertidas, la realización de un saneamiento probatorio y la audiencia probatoria, en su caso. Así, no debemos esperar ver, por ejemplo, el escrito de una parte solicitando el cambio de domicilio procesal o el cambio de abogado, o la solicitud de nulidad o rectificación de una resolución, sino las principales actuaciones procesales llevadas a cabo a lo largo del desarrollo del proceso.

Es por ello que se obtuvo como resultado que la calidad de la parte explicativa resultó ser bastante sobresaliente. Se constató que la calidad de las introducciones y posiciones de las partes era muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la introducción se calificó de rango muy alta porque se cumplieron los cinco criterios de evaluación: encabezamiento, tema, individualización de las partes, claridad y elementos del proceso.

Del mismo modo, se determinó que la posición de las partes se ajustaba a los 5 parámetros de evaluación; explica y demuestra congruencia con la pretensión del demandante, la pretensión del demandado, la base fáctica aportada por las partes y demuestra claridad.

En este sentido, puede decirse que el juez ha comenzado a evaluar los datos que se utilizarán para personalizar el veredicto, donde el documento al que se refiere o las partes que incluye destacan a pesar de que el nivel de excelencia es muy alto.

### **La calidad en la parte considerativa**

Rioja (2017) menciona que la parte considerativa consiste en la invocación de razones de hecho y de derecho, así como en el examen de las pruebas, en la que se localiza el motivo.

En esta parte descubrimos las razones o motivos que el juez selecciona y que constituyen el fundamento de su sentencia. Para ello, revisará los hechos afirmados y probados por el demandante y el demandado, examinando aquellos que sean significativos para el proceso. No hemos visto una sentencia jurisdiccional en la que el juez especifique y analice cada prueba admisible por separado, sino que realiza una valoración conjunta.

Es por ello que se observó en los resultados obtenidos sobre calidad de motivación de los hechos y motivación del derecho que ambos fueron de rango muy alta (Cuadro 4).

Sobre la motivación de los hechos encontramos que cumple con los 5 parámetros de evaluación; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la fiabilidad de las

pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y evidencian claridad.

Así mismo, en la motivación del derecho, se cumplieron con los 5 parámetros de evaluación: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

### **La calidad en la parte resolutive**

Rioja (2017) menciona que la parte resolutive es la que finaliza con la denominada parte dispositiva o sentencia propiamente dicha, en la que se sintetizan las conclusiones alcanzadas en los considerandos y se adopta la decisión de dar curso o desestimar la pretensión procesal.

Es por ello que se determinó con base en los resultados de muy alta calidad de la aplicación del principio de congruencia y la explicación de la elección (Cuadro 5).

En cuanto al concepto de congruencia, se ajustó a los 5 parámetros previstos para su revisión; el pronunciamiento demuestra pronta resolución de la pretensión ejercitada, resolución sólo de la pretensión ejercitada, correspondencia con las explicaciones y considerandos, y claridad.

En cuanto a la descripción de la resolución, se demostró que satisface los 5 parámetros establecidos para su evaluación: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo resuelto u ordenado, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo resuelto u ordenado, el pronunciamiento evidencia a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien corresponde el pago de las costas y costos.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

La investigación reveló que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco - Huánuco se ubicó en el rango muy alta, de acuerdo a la normativa aplicable, jurisprudencia pertinente y doctrina.

Se interpretó en base a los resultados de la calificación de la calidad de su parte expositiva, consideraciones y resolución: Muy elevada, extremadamente elevada y extremadamente elevada, respectivamente (Cuadros 6, 7 y 8).

### **La calidad en la parte expositiva**

Destacó la introducción y la posición de las partes, ambas se encontraron el rango muy alta (Cuadro 6).

En cuanto a la introducción, se determinó que cumple con los 5 parámetros dados para su examen; el encabezamiento evidencia la individualización de la frase, el tema, la individualización de las partes, características del proceso y claridad.

De igual forma, respecto al posicionamiento de las partes, se demostró que cumple con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; demuestra el objeto de la impugnación, explica y demuestra congruencia con los fundamentos de hecho o de derecho que sustentan la impugnación, demuestra la pretensión de quien formula la impugnación y quien ejecuta la consulta, demuestra la pretensión de la parte contraria al impugnante de las partes, y demuestra claridad.

### **La calidad en la parte considerativa**

Se determinó que la motivación de los hechos y la motivación de la ley eran las de mayor importancia (Cuadro 7).

En cuanto a la motivación de los hechos, se observó que cumple con los 5 parámetros establecidos para su valoración; las razones demuestran la selección de los hechos

probados o refutados; las razones demuestran la fiabilidad de las pruebas; las razones demuestran la aplicación de la valoración conjunta; las razones demuestran la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas experiencias; y las razones demuestran claridad.

En cuanto a la motivación de la ley, se determinó que cumple con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada con base en los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer una conexión entre los hechos que justifican las normas que justifican la decisión; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

### **La calidad en la parte resolutive**

Con base en la aplicación del principio de congruencia y la explicación de la decisión, se determinó que adquirieron una calificación muy alta (Cuadro 8).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se observó que obtuvieron un rango muy alto, cumpliendo con los 5 parámetros establecidos para su evaluación: el pronunciamiento evidencia la resolución de la pretensión formulada en el recurso, el pronunciamiento evidencia la resolución únicamente de la pretensión formulada en el recurso o la consulta, el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas anteriores a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, y el pronunciamiento evidencia la resolución únicamente de la pretensión formulada en el recurso o la consulta.

En cuanto a la descripción de la decisión, se determinó que cumplía con los 5 parámetros establecidos para su evaluación: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide, el pronunciamiento evidencia a quien corresponde cumplir con la pretensión presentada, y

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien corresponde el pago de las costas y costos del procedimiento.

## **VI. CONCLUSIONES**

El trabajo de investigación concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; en el expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco–2022, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, ambos cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes que se utilizaron en la investigación (Cuadro 1 y 2).

### **6.1 Respetto a la sentencia de primera instancia**

Se concluyó que la calidad fue muy alta cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes que se utilizaron en la investigación, resultando sus dimensiones parte expositiva, considerativa y resolutive en el rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 1).

#### **Parte expositiva**

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, resultó ser de rango muy alta, porque la calidad de introducción cumplió con 5 de los 5 parámetros de evaluación, encabezamiento, asunto, individualización de las partes, claridad y los aspectos del proceso. Así mismo en la postura de las partes se encontró que cumple con 5 de los 5 parámetros de evaluación; explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y evidencia claridad. Cumple con explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se va a resolver.

#### **Parte considerativa**

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, resultó ser de rango muy alta, porque la motivación de los hechos cumplió con los 5 parámetros de evaluación; las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y evidencian claridad. Así mismo, en la motivación del derecho, cumplió con los 5 parámetros de evaluación: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

### **Parte resolutive**

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, resultó ser de rango muy alta, porque el principio de congruencia cumplió con 5 de los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad. Cumple con el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia. Respecto a la descripción de la decisión se demostró que cumple con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, evidencia claridad.



## **6.2 Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se concluyó que la calidad fue muy alta, cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes que se utilizaron en la investigación, resultando sus dimensiones parte expositiva, considerativa y resolutive en el rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 2).

### **Parte expositiva**

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, resultó ser de rango muy alta, porque la introducción cumplió con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso, evidencia claridad. Así mismo respecto a la postura de las partes se demostró que cumple con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; evidencia el objeto de la impugnación, explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos o jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante de las partes, evidencia claridad.

### **Parte considerativa**

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, resultó ser de rango muy alta, porque la motivación de los hechos se observó que cumplieron con los 5 parámetros establecidos para su evaluación, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas experiencias, evidencia claridad. Así mismo la motivación del

derecho cumplió con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos que justifican las normas que justifican la decisión, evidencia claridad.

### **Parte resolutive**

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, resultó ser de rango muy alta, porque el principio de congruencia cumplió con 5 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio o la consulta, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva, evidencia claridad. Respecto a la descripción de la decisión cumplió con los 5 parámetros establecidos para su evaluación; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, evidencia claridad.

### **6.3 Aporte del investigador**

El presente estudio, que tuvo como fuente de investigación el expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01; del distrito judicial de Huánuco, afirma que un requisito fundamental es la decisión jurisdiccional de un juez, motivada para que la calidad de la sentencia

apunte inequívocamente a la vigencia del derecho, producto de la certeza e imparcialidad, y solo así podremos tener la certeza de que avanzamos hacia una justicia eficaz y en la dirección correcta.

Además de los resultados obtenidos en la investigación, se puede mencionar que toda sentencia emitida por estos órganos judiciales cumple con el principio de motivación y por ende uno de los principios fundamentales del proceso judicial, tal como lo señala el expediente, que señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto”.

## **RECOMENDACIONES**

Una vez que el demandante o el demandado han obtenido una decisión favorable, debe existir un sistema que supervise la ejecución de la sentencia para que pueda llevarse a cabo con precisión y rapidez, otorgando efectivamente al demandado derechos proporcionales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alegre, H. (2019). *Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa - expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01 – distrito judicial Huánuco 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] Repositorio institucional ULADECH.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16782/INPUGNACION\\_SENTENCIA\\_RIMACHI\\_ALEGRE\\_HUGO.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16782/INPUGNACION_SENTENCIA_RIMACHI_ALEGRE_HUGO.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Alvarado, A. (2011). *El debido proceso*. EGACAL.
- Barrientos, J. (2014). *La ejecución de la sentencia*. Ediciones Experiencia.
- Blas, A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso de nulidad de resolución o acto administrativo en el expediente N° 00130-2013-0-2601-JM-CA-01*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] Repositorio institucional ULADECH.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13811/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_PAGO\\_DE\\_BENEFICIOS\\_SOCIALES\\_BLAS\\_NAVARRO\\_ANGEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13811/CALIDAD_MOTIVACION_PAGO_DE_BENEFICIOS_SOCIALES_BLAS_NAVARRO_ANGEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Blogna, S. (2020). *Calidad democrática en Argentina. Un análisis sobre cómo la rendición de cuentas horizontal impacta en la vida de las personas con discapacidad*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Quilmes] Repositorio institucional .  
<https://ojs.unq.edu.ar/index.php/divulgatio/article/view/150/188>
- Cabanellas, G. (2003). *Derecho Civil*. Editorial Porrúa.
- Calaza, S., & Muinelo, J. (2020). *Postmodernidad y proceso europeo: la oportunidad como principio informador del proceso judicial*. Dykinson.

- Calderón, L. (2020). ¿La solidez de una Teoría del Caso determina el éxito de un alegato de apertura? *Derecho y Sociedad Asociación Civil* 39, 2(3), 136-139. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiDqoaS67X8AhVklbkGHZpdA24QFnoECAoQAw&url=https%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoysociedad%2Farticle%2Fdownload%2F13069%2F13681%2F&usg=AOvVaw3wPifmaGfZDX7qRSD3W9oa>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cardenas, R. (2019). *Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente n° 00153-2015-1-1217-jr-ci-01, distrito judicial de huanuco. 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] Repositorio institucional ULADECH. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17089/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_CARDENAS\\_PEREZ\\_ROGER.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17089/CALIDAD_MOTIVACION_CARDENAS_PEREZ_ROGER.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Carretero, C., & Fuentes, J. (2019). La claridad del lenguaje jurídico. *Revista del Ministerio Fiscal*, 8(2), 7-40. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/43498/Revista%20del%20Ministerio%20Fiscal,%20a%20C3%B1o%202019,%20n%C3%BAmero%208.pdf>
- Castiglioni, S. (2018). *Poder judicial: indicadores de gestión y de calidad como motor de mejora*. [Tesis de maestría, Universidad de Buenos Aires] Repositorio institucional UBA. <https://ria.utn.edu.ar/bitstream/handle/20.500.12272/2968/Tesis%20de%20Maestría%20-%20Castiglioni%20Final%2020180620.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo, M. (2018). *El derecho en el Perú*. Editorial Reus.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Correa, E. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso de cumplimiento de actuación administrativa, en el expediente N° 00115 – 2014 – 0 – 2601 – JM – CA - 01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2019.* [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] Repositorio institucional ULADECH.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13810/CARACTERIZACION\\_NULIDAD\\_DE\\_RESOLUCION\\_ADMINISTRATIVA\\_CORREA\\_OLIVARES\\_ELIZABETH\\_FRANCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13810/CARACTERIZACION_NULIDAD_DE_RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_CORREA_OLIVARES_ELIZABETH_FRANCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Couture, E. (1977). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Depalma. Bs. As.
- Curay, F. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00011-2013-0-2012-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura.* [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] Repositorio institucional ULADECH.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/24293/RESOLUCION\\_ADMINISTRATIVA\\_CURAY\\_SAAVEDRA-FIORELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/24293/RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_CURAY_SAAVEDRA-FIORELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Delgado, A. (1999). *Principios Fundamentales del Derecho Procesal Civil.* Marsol S.A.
- Dromi, R. (2014). *Acto administrativo.* Ciudad Argentina Hispania Libros.
- Enrique, M. (28 de Octubre de 2020). *Tipos de sentencias y efectos de la jurisprudencia constitucional.* <https://lpderecho.pe/tc-tipos-sentencias-efectos-jurisprudencia-constitucional/>
- Eskenazi, M. (2019). *Constitución del Perú.* Editorial Linkgua USA.
- Eugenio, L. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. expediente n° 00087-2015-1-1217-jr-ci-01, distrito judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018.* [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote] Repositorio institucional ULADECH.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13138/IMPUGNACION\\_DE\\_RESOLUCION\\_RIOS\\_LUIS\\_EUGENIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13138/IMPUGNACION_DE_RESOLUCION_RIOS_LUIS_EUGENIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Garberí, J. (2019). *Derecho Procesal Civil: procesos declarativos y procesos de ejecución*. Wolters Kluwer España.
- Gestión. (5 de Diciembre de 2018). Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>
- Gob.pe. (6 de Julio de 2022). *Presentar recurso de apelación*. <https://www.gob.pe/23994-presentar-recurso-de-apelacion?child=23465>
- Gonzales, G. (1998). *Poder judicial, interés público y derechos fundamentales en el Perú*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- González, J. (2001). *Manual de derecho procesal administrativo*. Civitas.
- González, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil peruano*. Jurista.
- Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar S.A. Editora. Bs. As.
- Grupo Gaceta Jurídica. (2014). *Jurisprudencia procesal civil: proceso sumarísimo*. El Cid Editor | apuntes.
- Guerra, J. (2010). *El debido proceso. En el debido proceso estudios sobre derechos y garantía procesales*. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). Mexico: Edamsa Impresiones.
- Irene, A. (23 de Febrero de 2018). *Algunas pautas para la formulación del recurso de apelación en el proceso civil*. <https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/>
- Llambías, J. (1967). *Tratado de derecho civil*. Perrot Bs. As.
- LLancari, S. (2010). Derecho procesal civil la demanda y sus efectos jurídicos. *Revista jurídica "Docentia et investigativo"*, 12(1), 114-126. <https://doi.org/https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10259/8996>
- Lousada, J., & Ron, R. (2015). *La independencia judicial*. Dykinson.





- Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. y. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Olivera, F. (20 de julio de 2011). *Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales*.  
<http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/13162128/ley-n-27775.pdf>
- Ordóñez, D. (2013). El lenguaje judicial desde una perspectiva comparada y plurilingüe. *Revista de Llengua i Dret*, 2(59), 2-41.
- Palacios, C. (2018). Análisis de Sentencia T-025 de 2004 que declara el estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte Constitucional de Colombia frente a la protección tutelar de los derechos de las víctimas de desplazamiento armado en el marco del conflicto interno. *Derecho constitucional*, 20(27), 1-10.  
<https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/2388/2551>
- Paredes, A. (12 de Abril de 2018). *Principios del código procesal civil peruano*.  
<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>
- Proto, A. (2018). *Lecciones de derecho procesal civil*. Palestra.
- Ramirez, A. (23 de Abril de 2020). *Sentencia*.  
<https://www.conceptosjuridicos.com/pe/sentencia/>
- Ramiro, J. (2009). *Tratado de los recursos: derecho procesal civil, comercial y laboral*. EDIAR, Editora AR.
- Rioja, A. (2009). *El Proceso Civil*. Editorial Adrus S.R.L.
- Rioja, A. (7 de Febrero de 2017). *¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil?* <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>
- Rioja, A. (12 de Septiembre de 2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>

- Rioja, A. (31 de Octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rosenberg, L. (1955). *Tratado de derecho Procesal Civil*. E.J.E.A Bs. As.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y sistemática del código procesal civil*. Editora Jurídica Grijley.
- Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ticona, V. (1998). *Análisis y comentario al código procesal civil*. Editorial “San Marcos”.
- Torres, J. (2010). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. a propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. *Revistas PUCP*, 2(2), 1-10.  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjItOiJ7br8AhWvILkGHU1mBBYQFnoECD0QAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoprocesal%2Farticle%2Fdownload%2F2404%2F2356%2F&usg=AOvVaw0gvfaOtBNLGhykWoM-\\_khd](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjItOiJ7br8AhWvILkGHU1mBBYQFnoECD0QAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoprocesal%2Farticle%2Fdownload%2F2404%2F2356%2F&usg=AOvVaw0gvfaOtBNLGhykWoM-_khd)
- Trujillo, J. (23 de Abril de 2021). La realidad del distrito judicial Huánuco. *Ahora*, pág. 16. <https://ahora.com.pe/edicion-digital-diario-ahora-19-01-2022/>
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496- 2011- CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario*. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Universidad de Celaya.  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Velasco, M. (2011). *¿Qué es justicia?* Eudeba.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SON LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PERTENECIENTES AL PROCESO DEL EXPEDIENTE:**

1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 01204-2018-0-1201-JR-LA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ : PERSONA A

ESPECIALISTA : PERSONA B

DEMANDADO : PERSONA C

DEMANDANTE : PERSONA D

**SENTENCIA N° - 2020-1°JC-CSJHCN-PJ.**

**RESOLUCIÓN N° 07**

Huánuco, veintinueve de diciembre

del dos mil veinte.

**VISTOS:** El presente expediente signado con el **NÚMERO MIL DOSCIENTOS CUATRO GUION DOS MIL DIECIOCHO**, seguido por **PERSONA D**, contra el **PERSONA C**, sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**.

**I. PETITORIO**

Mediante escrito de fecha 03 de agosto del 2018 (fs. 11 al 18) **PERSONA D** interpone demanda contenciosa administrativa contra **PERSONA C**, con la finalidad de que:

- Se declare nula la Resolución N° 108-2018, de fecha 05 de abril del 2018.
- Se le otorgue el derecho de propiedad en la cantidad y porcentaje que por convenir a sus derechos le corresponde.

**II. ANTECEDENTES**

## **2.1 DE LA DEMANDA**

### **2.1.1. Hechos en que se sustentan la pretensión:**

- a) Con fecha 23 de noviembre del 2015, presente mi solicitud ante la PERSONA D formulando oposición a la titulación de PERSONA E del inmueble ubicado en el distrito de Pachas, provincial de dos de Mayo, departamento de Huánuco.
- b) Mediante Resolución Jefatural N° 026-2017, de fecha 29 de marzo del 2017, la misma que resuelve declara infundado el recurso de reclamación presentado por PERSONA F, y declara el mejor derecho y disponer la emisión del título de propiedad a favor de PERSONA E, como calidad de propietaria en derecho propio.
- c) Con fecha 31 de julio del 2017 el recurrente interpone recurso de apelación la misma que fue resuelto mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Propiedad N° 108-2018 de fecha 05 de abril del 2018, declarando infundado el escrito de apelación, dándose por agotada la vía administrativa.
- d) Si bien en la actualidad cuenta con un domicilio en la ciudad de Lima es debido a que se encuentra delicado de salud, por lo que fue su sorpresa al enterarse el 11 de octubre del 2015 que la PERSONA E se encuentra en posesión del 100% del inmueble que fue inscrita por ella en su totalidad ante la PERSONA C, alegando que es propietaria única por ser esposa de su hermano PERSONA G, la misma que recibió por derecho sucesorio, por PERSONA H.

### **2.1.2. Fundamentación jurídica del demandante**

Se fundamenta jurídicamente su pretensión en el artículo 1°, 3°, 43°, 139° inciso 3) y 148° de la Constitución Política del Estado; Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

## **2.2. PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA PROCURADORA PÚBLICA DE LA PERSONA C**

- a) Con fecha 23 de noviembre del 2015 inicia el procedimiento de mejor derecho de posesión, mediante la reclamación formulada por PERSONA D contra la formalización a favor de PERSONA E, la que dio lugar a la Resolución Jefatural N° 026-2017, que fue materia de apelación y elevada a la Secretaria del Tribunal Administrativo de la Propiedad, emitiéndose la resolución N° 108-2018 que confirma la resolución jefatural que dispone la adquisición y emisión del título de propiedad a favor de PERSONA E.
- b) La demandante cuestiona la validez de la resolución emitida alegando que incurre en contradicciones y que desconoce su derecho de propiedad como sucesor de PERSONA H, quien a su vez habría adquirido el predio por contrato de compraventa de fecha 25 de abril de 1962.
- c) De la lectura de la demanda, la misma carece de fundamentos, dado que el demandante únicamente se limita a cuestionar la resolución emitida sustentando que no se habría valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por su parte.
- d) De la aplicación del artículo 16 del decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, al no detectarse en la clasificación individual de lotes la existencia de escrituras imperfectas, u otros títulos de propiedad que fecha cierta no inscritos, que transfieren o transmitan la propiedad conforma la artículo 2018 del código civil, se procede con la verificación de la posesión y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de Formalización de Propiedad aprobado por el Decreto Supremo N° 013-99-MTC.

- e) En ese sentido, la titularidad que corresponde al Estado (PERSONA C) podrá ser adjudicado a los poseedores que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el literal a, del artículo 37 del reglamento D.S. 013-99-MTC, modificado por D.S: N° 011-2003-JUS, que ha establecido que los requisitos de posesión directa, continua, pacífica y publica deberán concurrir de manera conjunta y ser acreditados con documentación idónea un año antes del empadronamiento.

Para el caso en concreto se valoró los medios ofrecidos por las partes, concluyendo que únicamente PERSONA E cumple con acreditar la posesión dentro del plazo establecido con anterioridad al empadronamiento del predio.

#### **2.2.2. Fundamentación jurídica de la pretensión**

Fundamenta la contestación de la demanda en el artículo 3° y 10° de la LEY N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

### **III. ITINERARIO DEL PROCESO**

La demanda es admitida con la resolución N° 01, de fecha 17 de agosto del 2018 (fs. 19 al 21) se tiene por admitida a trámite la demanda, disponiendo emplazar a la demandada, corriéndose traslado por el termino de diez días; asimismo mediante escrito de fojas 160 a 166, la Procuradora Pública De La Oficina De Formalización De Propiedad Informal contesta la demanda siendo admitida con resolución N° 04 (fs. 166 al 167); obrando a folios 34 al 156 el expediente administrativo; mediante la resolución N° 05 (fs. 169 al 171) se declara el saneamiento del proceso, así como la fijación de los puntos controvertidos, disponiéndose el juzgamiento anticipado de la presente causa, poniéndose los autos a despacho para emitir la sentencia con la resolución N° 06 (fs. 173).

#### **2.4. PUNTOS CONTROVERTIDOS**



Con la resolución N° 05, de fecha 21 de enero del 2018 (fs. 169 al 171) se fijan como puntos controvertidos:

- a) Determinar, si la Resolución del Tribunal Administrativo de Propiedad N° 108-2018 de fecha 05 abril del 2018, se encuentra expedida con arreglo a ley, o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley número 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General-.
- b) Determinar, si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la parte demandada, que emita nueva resolución administrativa, a favor de la demandante, conforme a ley.
- c) Determinar, si en el procedimiento administrativo se ha respetado el debido proceso administrativo, en su figura del derecho a la defensa y motivación de resoluciones.

#### **IV. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA**

1. El artículo 138° de la Constitución prevé que “la potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**”. Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.**
2. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio

de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

3. **FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; así lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., el mismo que ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 011-2010-JUS, sin embargo, en su séptima disposición de sus Disposiciones Complementarias y Finales, establece que, “Los procesos administrativos iniciados antes de la vigencia de la presente ley, continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron. (...)”, por lo que el presente proceso se seguirá tramitando según del D.S.013-2008-JUS que tiene diferencias mínimas con la nueva norma. Ello quiere decir que el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. “(...) *En ese sentido, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (...) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se*

*hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos”.*

4. **ACTIVIDAD PROBATORIA Y CARGA DE LA PRUEBA:** “(...) En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo...” así lo prescribe el artículo 30° del señalado Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS; señalando más adelante en su artículo 33° que “(...) Salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”.
5. **DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:** Nuestro sistema del Contencioso Administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional. Así se tiene que el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala: “(...) Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales”.
6. **DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** Antes de analizar si las diversas resoluciones expedidas en sede administrativa, se encuentran viciadas de nulidad, se hace necesario conceptualizar lo que por acto administrativo se entiende. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el Título I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos, Capítulo I, De los actos administrativos, artículo 1° *concepto de acto administrativo*; de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 cuyo TUO también sido

derogado por el D.S.004-2019- JUS, sin embargo en su primera Disposición Complementaria y Transitoria establece, “Los procesos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión.”, por lo que el presente proceso aún se encuentra regido por el D.S, anterior; el mismo que señala: “(1.1). Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

7. **DE NULIDAD ADMINISTRATIVA.** - La nulidad administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativos catalogados como inválidos o no susceptibles de conservación. El acto administrativo “nulo” es aquél que padece de alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en la normativa y que ha sido expresamente declarado por la propia autoridad que emitió el acto, por su superior jerárquico o el Poder Judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración. La nulidad, en principio, nace a solicitud del administrado a quien el acto administrativo inválido afectó, aunque también puede ser declarada de oficio. Sólo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo, entre las cuales se contempla: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando solo

se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

8. **CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** La existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control del ejercicio de su poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que dentro de estas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados) a la actuación administrativa. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que PERSONA I señala que “lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobre todo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio determinando para ello si la Administración Pública ha actuado en defensa de los derechos de los administrados

o, por lo contrario, han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad.

#### **V. RAZONAMIENTO:**

9. Conforme a los fundamentos de la demanda tenemos que PERSONA D interpone demanda contenciosa administrativa contra el Tribunal Administrativo de la Propiedad – Organismo de Formalización de la PERSONA C, con la finalidad de que se declare nula la Resolución N° 108-2018, de fecha 05 de abril del 2018 y se le otorgue el derecho de propiedad en la cantidad y porcentaje que por convenir a sus derechos le corresponde
10. En el presente proceso, obra de autos que, mediante ficha de empadronamiento de fecha 23 de noviembre del 2015 (fs. 34), empadrona el bien sub Litis – ubicado en el Barrio San Sebastián, anexando para ello, el recibo de luz del mes de setiembre del año 2002 (fs., 36), el acta de defunción de su esposo PERSONA G (fs. 37), presentando el accionante una oposición a la solicitud de titulación de PERSONA E anexando la formalización del testamento y el contrato de compraventa de fecha 25 de abril de 1952.
11. Ante el reclamo contra el empadronamiento formulado por el accionante, se emite la Resolución Jefatural N° 026-2017, de fecha 29 de marzo del 2017 (fs. 107 al 109) a través de la cual se declara infundado el recurso interpuesto, en razón a que el contrato de compraventa no es suficiente para poder acreditar el derecho de propiedad de PERSONA J sobre el bien sub Litis al carecer el contrato de compraventa de la firma de la compradora, asimismo no se acreditado con documento alguno la transferencia del bien a favor de PERSONA J, resolución contra la cual, interpone recurso de apelación, alegando que si ha acreditado la posesión del bien, en ese sentido, se emite la Resolución de Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 108-2018, de fecha 05

de abril del 2018 (fs. 149 al 152), que declara infundado el recurso de apelación interpuesto, siendo esta última la resolución cuestionada en el presente proceso.

12. Al respecto, debe tenerse presente el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, normativa que en su artículo 16, establece: “si en la calificación individual de lotes se detecta la existencia de escrituras imperfectas u otros títulos de propiedad de fecha cierta no inscritos, que transfieran o **transmitan propiedad y que cumplan, a la fecha del empadronamiento, con el plazo establecido en el artículo 2018 del Código Civil**, se emitirá el instrumento de formalización respectivo, a favor de (...) Los herederos, en caso exista testamento o declaración de sucesión intestada del causante que figure como titular en una escritura imperfecta u otro título de propiedad de fecha cierta. En el caso que no se cuente con el testamento o la declaración de sucesión intestada, se emitirá a nombre del causante”
13. Ahora bien, el accionante alega que el inmueble materia de Litis fue adquirido por su madre mediante contrato de compraventa, el 25 de abril de 1952, por lo que, al fallecimiento de su padre, se procedió a la formalización del testamento, ante un Juez de Paz, por lo cual el bien le pertenece en un 50% de derechos y acciones al recurrente y el otro 50% a su hermano PERSONA G y a su fallecimiento a PERSONA E.
14. Al respecto, obra en autos un contrato de compraventa, de fecha 25 de abril de 1952 (fs. 42 y v.) celebrada por PERSONA K y PERSONA H Viuda de PERSONA G, respecto al bien ubicado en San Sebastián, medio probatorio que fue valorado por la entidad demandada, concluyendo que dicho contrato no cumple con los requisitos exigidos por ley al no haber sido suscrito por la señora PERSONA H Viuda de PERSONA G, por lo que, si bien los contratos de compraventa no tienen una formalidad establecida por ley, sin embargo, la misma al tener la característica de ser bilateral, deben de intervenir en una celebración tanto el comprador como el

vendedor, por lo que al no obrar en el contrato referido la firma de la compradora, carece de manifestación del acuerdo de las partes, en consecuencia no cumple con los requisitos de ley.

15. Por otro lado, a folios 40 al 41, la Formalización de testamento, del fallecido intestado PERSONA J, respecto al barrio de San Sebastián quedó pendiente su disposición mientras se concluya la construcción al cuidado de la señora PERSONA H; por lo que a la actualidad el bien no ha sido dispuesto a los herederos del causante – PERSONA J.

16. Ahora bien el artículo referido del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, nos remite al artículo 2018° del Código Civil, el mismo que señala: “Para la primera inscripción de dominio, se debe exhibir títulos por un período ininterrumpido de cinco años o, en su defecto, títulos supletorios”; sin embargo de autos se advierte el contrato de compraventa, data de 1952, mientras que la formalización de testamento data de 1958, es decir no cumple con el requisito previsto en el artículo 2018° del Código Civil, referente a la exhibición de títulos por el periodo ininterrumpido de cinco años, en consecuencia al no detectarse en la clasificación individual de lotes la existencia de escrituras imperfectas, u otros títulos de propiedad que fecha cierta no inscritos, que transfieren o transmitan la propiedad conforma la artículo en mención de nuestra normatividad civil vigente, se procede con la verificación de la posesión y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de Formalización de Propiedad aprobado por el Decreto Supremo N° 013- 99-MTC.

17. En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el reglamento de Formalización de Propiedad – D.S. N° 013-99-MTC modificado por Decreto Supremo N° 011-2003-JUS, normativa en su artículo 37° que regula que la expedición de títulos de propiedad registrados de los lotes destinados a vivienda, se realizará en favor de sus ocupantes



a título gratuito, siempre que reúnan los siguientes requisitos: a) Ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública del lote por un plazo no menor de un año; y, b) No tener derecho de propiedad sobre otro lote destinado a vivienda ubicado dentro de la misma provincia donde se encuentra el lote que es objeto de la formalización.

18. Es así, que la señora PERSONA E, presenta como medios probatorios que acrediten su posesión el recibo de luz del mes de setiembre del año 2002 (fs., 36), el acta de defunción de su esposo PERSONA G acaecido el 26 de junio del 2014(fs. 37) en la localidad de de dos de Mayo, departamento de Huánuco.

Mientras que el accionante presenta: 1) Certificado de comunero, de fecha 22 de julio del 2017, expedido por el Presidente de la Directiva comunal de la Comunidad Campesina, 2) Declaración jurada de PERSONA L, de fecha 21 de julio del 2017, 3) Declaración jurada de PERSONA M, de fecha 21 de julio del 2017, 4) Declaración jurada de Julio PERSONA D, de fecha 17 de julio del 2017.

19. Consecuentemente, únicamente pueden ser beneficiarios de la adjudicación de lotes, quienes a la fecha del empadronamiento acrediten tener la posesión del bien por el plazo no menor de un año, siendo que en el presente proceso, PERSONA E inicia el procedimiento de titulación en el año 2015, por lo que los documentos presentados por el accionante, al haber sido emitidos con posterioridad al empadronamiento, así como de la Resolución Jefatural N° 026-2017, de fecha 29 de marzo del 2017 (fs. 107 al 109), no acreditan su posesión sobre el bien.

20. Por lo tanto, se advierte que la resolución cuestionada no se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

21. De conformidad con lo previsto por el artículo 49° del Decreto Supremo N° 011-2019- JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costos y costas.

#### **NORMATIVIDAD APLICABLE**

**4.1.** La Constitución Política del Estado, artículo 139° inciso 3), 148°.

**4.2.** Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 10°.

**4.3.** D.S. N° 013-99-MTC modificado por Decreto Supremo N° 011-2003-JUS.

Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente y Administrando Justicia a Nombre de la Nación

#### **Fallo:**

1. Declarando **INFUNDADA** la demanda formulada por **PERSONA D**, contra el **PERSONA C**, sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; en consecuencia,
2. **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se **ARCHIVESE** el presente proceso por secretaria en el año judicial correspondiente.
3. **Sin** costas y costos del proceso.
4. **SE AVOCA** la señora Magistrada que suscribe e interviene la secretaria que da cuenta, por mandato superior.

Así lo pronuncio, mando y ordeno en la Sala del Despacho del Primer Juzgado Civil de Huánuco. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL.

EXPEDIENTE :01204-2018-0-1201-JR-LA-01

MATERIA :NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RELATOR : PERSONA A

DEMANDADO :PERSONA B

REPRESENTADO PROCURADOR PUBLICO

DEMANDANTE : PERSONA C

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)**

Huánuco, dieciocho de agosto

del año dos mil veintiuno. –

**VISTO:** En audiencia virtual, y con la decisión de dejar la causa al voto se procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

**I. ASUNTO:**

Viene en grado apelación, la **SENTENCIA N° 84-2920-1°JC-CSIMCN-PI**, contenida en la Resolución N° 07 de fecha veintinueve de diciembre de 2020 (**folios 178 a 189**), que falla:

1. Declarando **INFUNDADA** la demanda formulada por **PERSONA C**, contra el **TRIBUNAL: ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD - ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE PERSONA B**, sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; en consecuencia.

**2. MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se **ARCHIVESE** el presente proceso por secretaria en el año. Judicial correspondiente.

**3. Sin** costas y costos del proceso (...).

## **II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:**

Mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2021 (**folios 188 a 199**), el demandante PERSONA C, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, en la cual, solicita su revocatoria y reformándola se declare fundada la presente, para tal fin argumenta básicamente lo siguiente:

- ❖ El fundamento 14 de la sentencia impugnada, no se ajusta a la verdad de hechos plasmados en los documentos; esto a razón de que revisados los actuados se evidencia claramente que la parte demandada se pronunció respecto a dos documentos, siendo **el primero el documento que contiene el acto jurídico como propósito de formalizar el testamento de PERSONA D vía consejo familiar del 22 de octubre de 1958, y de la escritura imperfecta de compra y venta del 25 de abril de 1962**; en ese sentido no es cierto que se haya pronunciado sobre el contrato de compraventa, de fecha 25 de abril de 1952 celebrada por PERSONA E y PERSONA F, evidenciando un error por el AD Que al momento de realizar el análisis respecto de los documentos (medios de probatorios).
- ❖ Asimismo, se evidencia que se ha delimitado a copiar el fundamento expresado en la resolución que se solicita su nulidad, dejándose de pronunciarse motivadamente sobre cada uno de los documentos que la demandada desestimo, para posteriormente rechazar la solicitud de la recurrente. Ahora, si bien del fundamento cuestionado se evidencia que el Ad Que se pronunció sobre el

contrato de compraventa, de fecha 25 de abril de 1952 celebrada por PERSONA E y PERSONA F; sin embargo también es de advertirse que dicho fundamento no se ajusta a derecho, toda vez que la ley es clara al señalar que los contratos de compra y venta no tienen una formalidad establecida por ley, por lo que no se podría requerir ciertas formalidades, más sino basta el consentimiento de las partes contratantes, por su parte el Ad Que manifiesta que en el contrato de compraventa, de fecha 25 de abril de 1952 celebrada por PERSONA E y PERSONA F, no se encuentra suscrita por la compradora, versión que no es cierta por cuanto se fue suscrita por la compradora conforme se advierte del citado documento.

- ❖ El Ad quo debió de haberse limitado a pronunciarse si la resolución cuestionada ha incurrido en causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley número 27444 y posteriormente pronunciarse si la recurrente tiene o no derecho como propietario sobre el bien materia de Litis; sin embargo de los fundamentos expuestos por el Ad Quo se evidencia que pretende resolver una situación sobre mejor derecho de posesión, que no es relevante al presente caso.
- ❖ El fundamento 16 de la sentencia impugnada, es erróneo, toda vez que el Ad Que ha realizado una interpretación errónea del artículo 2018° del Código Civil; por cuanto al señalar *sin embargo de autos se advierte el contrato de compraventa, data de 1952, mientras que la formalización de testamento data de 1958, es decir no cumple con el requisito previsto en el artículo 2018° del Código Civil, referente a la exhibición de títulos por el periodo ininterrumpido de cinco años,* del cual se advierte que para el Ad Quo necesariamente tendría que existir o concurrir varios títulos en un periodo de 5 años de manera ininterrumpida,

situación que no es del todo cierto por cuanto, es suficiente uno solo que reúna la antigüedad exigida por el citado artículo.

- ❖ Por otra parte con la Resolución que es materia de recurso impugnatorio de apelación se ha vulnerado el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso, toda vez que el Ad Que incurrió en una incorrecta motivación, al no haber realizado un análisis lógico jurídico coherente de los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante y los actuados en el expediente registral. Asimismo, omitió pronunciarse sobre los fundamentos de hechos expuestos en el recurso de apelación, incurrido en una motivación aparente sustancialmente incongruente.
- ❖ Acción a la garantía constitucional de debida motivación de las resoluciones Judiciales, **PREVISTA. EN EL ARTÍCULO 139, INCISO 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**
- ❖ En la resolución materia de apelación, se ha quebrantado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto, la administración de Justicia no es eficaz ni correlativa al no haber tenido en cuenta los hechos, los medios de prueba con los cuales se pretende acreditar el derecho invocado, Es este sentido se evidencia una vulneración a la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, **PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139, INCISO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**
- ❖ Por otra parte, se ha vulnerado el principio de Juez y Derecho, por cuanto, el juez no ha aplicado el derecho que corresponde al presente caso, toda vez que es el quien conoce el derecho y adecua este al caso concreto, aunque las partes no lo hayan invocado, con lo que sea visto vulnerado el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL**, en el extremo que el A Que, no se ha

pronunciado respecto a cada una de las alegaciones efectuadas tanto por la demandante y la demandada.

- ❖ Como también no se ha respetado lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, en valoración de la prueba, en el cual se precisa: “que todos los medios probatorios son valorados por el juez conjuntamente utilizando su apreciación razonada.
- ❖ Por los argumentos antes mencionados se ha acreditado de manera fehaciente que la resolución que es materia de apelación se ha vulnerado el derecho que le corresponde a la recurrente, además de la vulneración de los principios de razonabilidad, proporcionalidad [con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación], al derecho del debido y a una decisión debidamente motivada, por lo que corresponde, **REVOCARIA. Y REFORMANDOLA DECLARE LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD N° 108-2018** de fecha 5 de abril de 2018.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

1. El recurso de apelación constituye aquel instrumento por el cual se garantiza a las partes el acceso a la pluralidad de instancias cautelado por el artículo 139° de la Constitución Política del Estado. El principio de la instancia plural garantiza que un mismo proceso puede ser conocido por más de un Juez; siendo que “las impugnaciones son instrumentos calificados concedidos por el ordenamiento para garantizar la justicia de la decisión”. Además, los medios impugnatorios tienen su fundamento con los principios del contradictorio y del derecho, constitucional de defensa que se plasma en el derecho subjetivo

de recurrir contra las decisiones desfavorables que se orientan a satisfacer los objetivos de la seguridad jurídica y garantizar que las sentencias sean justas. Se trata de previsiones sanatorias o correctivas cuando las partes recurrente en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto; lo que garantiza el poder de impugnación. Se trata de un derecho abstracto que no está condicionado a la existencia real del defecto o la injusticia. Ello conlleva también a validar la resolución elevada en grado con su confirmación, si la resolución se encuentra arreglada a los hechos y al derecho.

2. El proceso contencioso administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de proceso la revisión del procedimiento administrativo y la resolución que de ella emana y **la que cause estado**, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10 de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones



que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

#### **IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

3. Según la pretensión de la apelación, corresponde “**determinar si en el fallo impugnado, la Jueza, no se pronuncia** sobre las alegaciones efectuadas por ambas partes, ni se valora cada uno de los medios probatorios de la demandada desestimada y, si la resolución administrativa ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, y si el recurrente tiene no derecho como propietario sobre el bien materia de Litis; asimismo, si en el considerando 16 de la misma sentencia, la Jueza, hizo una interpretación errónea del artículo 2018° del Código Civil, ya que no es necesario que concurrir varios títulos en un periodo de 5 años de manera ininterrumpida, sino es suficiente que uno solo reúna la antigüedad exigida por el citado artículo”.
4. Con relación a que en el fallo impugnado, la Jueza no se pronuncia sobre las alegaciones efectuadas por ambas partes, ni se valora cada uno de los medios probatorios de la demandada desestimada y, si la resolución administrativa ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, y si el recurrente tiene o no derecho como propietario sobre el bien materia de Litis.
5. Al respecto, si bien el demandante PERSONA C, solicita la Nulidad Total de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 108-2018-, de fecha 05 de abril de 2018, y que se le otorgue el derecho de propiedad en la cantidad y porcentaje que le corresponde por derecho (**folios 11 a 18**), **también es verdad que**, según el décimo cuarto considerando del fallo

impugnado (**folios 175 a 184**), sobre el contrato de compra venta de fecha **25 de abril de 1962**, la Jueza concluyó señalando que, “dicho contrato no cumple con los requisitos exigidos por ley al no haber sido suscrito por la señora PERSONA F, por lo que, si bien los contratos de compraventa no tienen una formalidad establecida por ley, sin embargo, la misma al tener la característica de ser bilateral, deben de intervenir en [su] celebración tanto el comprador como el vendedor, por lo que al no obrar en el contrato referido la firma de la compradora, carece de manifestación del acuerdo de las partes, en consecuencia no cumple con los requisitos de ley”.

6. Efectivamente, examinado el contrato de compra venta de fecha 25 de abril de 1962 (folios 42 o 91), fluye que la compradora PERSONA F no suscribió dicho documento de transferencia, ante ello y como los contratos se perfeccionan necesariamente con la anuencia -conformidad- de las voluntades de ambas partes sobre todas las condiciones del mismo, tal como lo prevé el artículo 1373° y 1529° del Código Civil, el citado contrato de compra venta crece de eficacia probatoria porque no se ha perfeccionado.
7. Asimismo, leído el documento que tiene como propósito formalizar el testamento del difunto PERSONA D, a iniciativa de sus deudos y familiares que suscribieron con fecha 22 de octubre de 1958 (**folios 40 y 41 o 92 y 93**), dicho documento no reúne las formalidades para que sea considerado como testamento por escritura pública o testamento cerrado o testamento ológrafo, previsto en los artículos 696°, 699° y 707° del Código Civil, por ejemplo, no figura la firma del testador; **siendo ello así** y como en el décimo quinto considerando del fallo impugnado (**folios 175 a 184**), la Jueza de mérito sostiene que, “la Formalización de testamento, del fallecido intestado Patricio

Almeida Mejía, respecto al solar del barrio de San Sebastián (...) no ha sido dispuesto a los herederos del causante”, **tal instrumento no genera transmisión sucesoria a favor del demandante**, máxime si “la posesión no se transmite por herencia”.

8. Entonces, como la pretensión procesal de la demanda se ampara principalmente en su séptimo y octavo fundamentos de hechos, donde el demandante PERSONA C, en virtud (i) del contrato de compra venta de fecha 25 de abril de 1962 y (ii) del documento que tiene como propósito formalizar el testamento del difunto PERSONA D, a iniciativa de sus deudos y familiares que suscribieron con fecha 22 de octubre de 1958, **alegra tener derecho sucesorio** respecto de la propiedad del bien inmueble ubicado en el Distrito de Yanas, Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco; **no obstante, conforme se expuso en los considerandos precedentes de este mandato judicial, tales documentos no acreditan que el recurrente tenga dominio del bien sub litis por ser sucesor de su padre fallecido o que su causante tenga dicho título**, es decir, no se demuestra lo que se afirma en la demanda sub iudice.
9. Además, debe tenerse presente que según los fundamentos doce y trece de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 108-2018- (folios 149 a 152), el Tribunal Administrativo de la Propiedad de PERSONA B, cuando desestimó la apelación administrativa del ahora actor PERSONA C, sostiene que la “escritura imperfecta de compraventa del 25 de abril de 1962, sobre la falta de un requisito del acto jurídico (...), se debe agregar que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 243 del Código Procesal Civil, la referida escritura imperfecta carece de eficacia probatoria para el presente

procedimiento administrativo (...) [y] del documento que contiene el acto jurídico que tiene como propósito formalizar el testamento de PERSONA D vía Consejo Familiar del 22 de octubre de 1958 (...) presentado por el reclamante -en rigor- no constituye un testamento (-.), por consiguiente no constituye un documento idóneo para la emisión de un título de saneamiento de propiedad en los términos previstos por el artículo 16° del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687”; **en tal sentido, el recurrente no acredita tener derecho sucesorio con relación al bien inmueble descrito en el acto administrativo antes mencionado.**

10. Finalmente, respecto a que en el considerando 16 de la sentencia impugnada, la Jueza, hizo/una interpretación errónea del artículo 20182 del Código Civil. Ya que no es necesario que concurra varios títulos en un periodo de 5 años de manera ininterrumpida, sino es suficiente que uno solo reúna la antigüedad exigida por el citado artículo”; **empero**, si se lee los considerandos 11 a 16 de la recurrida, consta que la A quo no interpreta dicho enunciado legal en los términos que describe el recurrente, sino indicó que, en virtud del artículo 16° del Decreto Supremo N° 006-2016-VIVIENDA, la compra y venta de 25 de abril de 1962 y el documento que tiene como propósito formalizar el testamento de la persona de quien fue PERSONA D de fecha 22 de octubre de 1958, **no transmiten la propiedad al recurrente**, ni cumplen con el plazo previsto en el artículo 2018° del Código Civil, para fines de la inscripción de primera de dominio de escrituras imperfectas.
11. En suma, en autos se verifica que la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad de PERSONA B (folios 149 a 152), no vulnera el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, máxime si en la demanda no especifica dicha

causal y, en el séptimo y octavo fundamento de hechos de la demanda, únicamente cuestiona que el Tribunal Administrativo de la Propiedad de PERSONA B, no ha valorado los instrumentos reseñados en los párrafos anteriores, pero sucede que en los fundamentos doce y trece de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 108-2018, figura que el citado Tribunal Administrativo si ha valorado tales medios probatorios, por ello concluyeron señalando que se ha “desvirtuado la existencia de derechos de propiedad recaídos sobre “el predio” desde una calificación formal” de los documentos antes descritos, en cuanto al asunto debatido en sede administrativo y resuelto en el acto administrativo impugnado en este proceso.

12. En consecuencia, como la apelación no desvirtúa la decisión arribada en el fallo impugnado, ni transgrede los derechos y principios alegados en el citado recurso, sino que como el veredicto contiene razones objetivas que sustenta su decisión, deviene confirmar la recurrida, por haber sido emitido conforme a Ley.

#### **V. DECISION:**

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas y en aplicación del artículo 40 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CONFIRMARON:** Las **SENTENCIA N° 84-2020-1° JC-CSJHCN-PJ**, contenida en la Resolución N° 07 de fecha veintinueve de diciembre de 2020 (**folios 175 a 184**), que falla:

1. Declarando **INFUNDAD** la demanda formulada por **PERSONA C**, contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD – PERSONA B**, sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO**; en consecuencia,

2. **MANDO** que consentida y/o ejecutora que sea la presente resolución se **ARCHIVASE** el presente proceso por secretaria en el año judicial correspondiente,
3. **Sin** costas y costos del proceso (...).

## ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES (parámetros)
S E N T E N C I A	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia <b>el asunto</b> : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> 3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b> : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b> : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> 2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> 3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</b> 4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
				1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</i>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>



			<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</b></p>	
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</b></p>	

				argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	--	---

### Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES (parámetros)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. 3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de</p>

			<p>quién ejecuta la consulta.</p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El</i></p>

			<p><i>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p>

				<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</b><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

## ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### (Lista de cotejo)

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

###### 1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1. PARTE CONSIDERATIVA

###### 2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si**

**cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## **3. Parte resolutive**

### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **2.4. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** Si cumple
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** Si cumple
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** Si cumple
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*



## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el

análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por

uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[ 13 - 16 ]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[ 9 - 12 ]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[ 5 - 8 ]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[ 1 - 4 ]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**



Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	<b>30</b>					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión						X		[1 - 2]						Muy baja

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos**

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al

concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

## ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

**Cuadro 3. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO EXPEDIENTE : 01204-2018-0-1201-JR-LA-01 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA JUEZ : PERSONA A ESPECIALISTA : PERSONA B DEMANDADO : PERSONA C DEMANDANTE : PERSONA D SENTENCIA N° - 2020-1°JC-CSJHCN-PJ. RESOLUCIÓN N° 07 Huánuco, veintinueve de diciembre del dos mil veinte. VISTOS: El presente expediente signado con el NÚMERO MIL DOSCIENTOS CUATRO	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i>					<b>X</b>						<b>10</b>

	<p>GUIÓN DOS MIL DIECIOCHO, seguido por PERSONA D, contra el PERSONA C, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>I. PETITORIO</p> <p>Mediante escrito de fecha 03 de agosto del 2018 (fs. 11 al 18) PERSONA D interpone demanda contenciosa administrativa contra PERSONA C, con la finalidad de que:</p> <p><input type="checkbox"/> Se declare nula la Resolución N° 108-2018, de fecha 05 de abril del 2018.</p> <p>Se le otorgue el derecho de propiedad en la cantidad y porcentaje que por convenir a sus derechos le corresponde.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>2.1 DE LA DEMANDA</p> <p>2.1.1. Hechos en que se sustentan la pretensión:</p> <p>a) Con fecha 23 de noviembre del 2015, presente mi solicitud ante la PERSONA D formulando oposición a la titulación de PERSONA E del inmueble ubicado en el distrito de Pachas, provincial de dos de Mayo, departamento de Huánuco.</p> <p>b) Mediante Resolución Jefatural N° 026-2017, de fecha 29 de marzo del 2017, la misma que resuelve declara infundado el recurso de reclamación presentado por PERSONA F, y declara el mejor derecho y disponer la emisión del título de propiedad a favor de PERSONA E, como calidad de propietaria en derecho propio.</p> <p>c) Con fecha 31 de julio del 2017 el</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>						

<p>recurrente interpone recurso de apelación la misma que fue resuelto mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Propiedad N° 108-2018 de fecha 05 de abril del 2018, declarando infundado el escrito de apelación, dándose por agotada la vía administrativa.</p> <p>d) Si bien en la actualidad cuenta con un domicilio en la ciudad de Lima es debido a que se encuentra delicado de salud, por lo que fue su sorpresa al enterarse el 11 de octubre del 2015 que la PERSONA E se encuentra en posesión del 100% del inmueble que fue inscrita por ella en su totalidad ante la PERSONA C, alegando que es propietaria única por ser esposa de su hermano PERSONA G, la misma que recibió por derecho sucesorio, por PERSONA H.</p> <p>2.1.2. Fundamentación jurídica del demandante</p> <p>Se fundamenta jurídicamente su pretensión en el artículo 1°, 3°, 43°, 139° inciso 3) y 148° de la Constitución Política del Estado; Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.</p> <p>2.2. PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA PROCURADORA PÚBLICA DE LA PERSONA C</p> <p>a) Con fecha 23 de noviembre del 2015 inicia el procedimiento de mejor derecho de posesión, mediante la reclamación formulada por PERSONA D contra la formalización a favor de PERSONA E, la que dio lugar a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Resolución Jefatural N° 026-2017, que fue materia de apelación y elevada a la Secretaría del Tribunal Administrativo de la Propiedad, emitiéndose la resolución N° 108-2018 que confirma la resolución jefatural que dispone la adquisición y emisión del título de propiedad a favor de PERSONA E.</p> <p>b) La demandante cuestiona la validez de la resolución emitida alegando que incurre en contradicciones y que desconoce su derecho de propiedad como sucesor de PERSONA H, quien a su vez habría adquirido el predio por contrato de compraventa de fecha 25 de abril de 1962.</p> <p>c) De la lectura de la demanda, la misma carece de fundamentos, dado que el demandante únicamente se limita a cuestionar la resolución emitida sustentando que no se habría valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por su parte.</p> <p>d) De la aplicación del artículo 16 del decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, al no detectarse en la clasificación individual de lotes la existencia de escrituras imperfectas, u otros títulos de propiedad que fecha cierta no inscritos, que transfieren o transmitan la propiedad conforma la artículo 2018 del código civil, se procede con la verificación de la posesión y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de Formalización de Propiedad aprobado por el Decreto Supremo N° 013-99-MTC.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e) En ese sentido, la titularidad que corresponde al Estado (PERSONA C) podrá ser adjudicado a los poseedores que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el literal a, del artículo 37 del reglamento D.S. 013-99-MTC, modificado por D.S: N° 011-2003-JUS, que ha establecido que los requisitos de posesión directa, continua, pacífica y publica deberán concurrir de manera conjunta y ser acreditados con documentación idónea un año antes del empadronamiento.</p> <p>Para el caso en concreto se valoró los medios ofrecidos por las partes, concluyendo que únicamente PERSONA E cumple con acreditar la posesión dentro del plazo establecido con anterioridad al empadronamiento del predio.</p> <p>2.2.2. Fundamentación jurídica de la pretensión</p> <p>Fundamenta la contestación de la demanda en el artículo 3° y 10° de la LEY N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-0

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Cuadro 4. Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. ITINERARIO DEL PROCESO</p> <p>La demanda es admitida con la resolución N° 01, de fecha 17 de agosto del 2018 (fs. 19 al 21) se tiene por admitida a trámite la demanda, disponiendo emplazar a la demandada, corriéndose traslado por el termino de diez días; asimismo mediante escrito de fojas 160 a 166, la Procuradora Pública De La Oficina De Formalización De Propiedad Informal contesta la demanda siendo admitida con resolución N° 04 (fs. 166 al 167); obrando a folios 34 al 156 el expediente administrativo; mediante la resolución N° 05 (fs. 169 al 171) se declara el saneamiento del proceso, así como la fijación de los puntos controvertidos, disponiéndose el juzgamiento anticipado de la presente causa, poniéndose los autos a despacho para emitir la sentencia con la resolución N° 06 (fs. 173).</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>					X					



	<p>2.4. PUNTOS CONTROVERTIDOS</p> <p>Con la resolución N° 05, de fecha 21 de enero del 2018 (fs. 169 al 171) se fijan como puntos controvertidos:</p> <p>a) Determinar, si la Resolución del Tribunal Administrativo de Propiedad N° 108- 2018 de fecha 05 abril del 2018, se encuentra expedida con arreglo a ley, o si dicha resolución, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley número 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General-</p> <p>b) Determinar, si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la parte demandada, que emita nueva resolución administrativa, a favor de la demandante, conforme a ley.</p> <p>c) Determinar, si en el procedimiento administrativo se ha respetado el debido proceso administrativo, en su figura del derecho a la defensa y motivación de resoluciones.</p> <p>IV. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA</p> <p>1. El artículo 138° de la Constitución prevé que “la potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>										20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.	<i>las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
<b>Motivación del derecho</b>	<p>2. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.</p> <p>3. FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer</i></p>				<b>X</b>						

	<p>administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; así lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS,, el mismo que ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 011-2010-JUS, sin embargo, en su sétima disposición de sus Disposiciones Complementarias y Finales, establece que, “Los procesos administrativos iniciados antes de la vigencia de la presente ley, continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron. (...)”, por lo que el presente proceso se seguirá tramitando según del D.S.013-2008-JUS que tiene diferencias mínimas con la nueva norma. Ello quiere decir que el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. “(...) En ese sentido, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (...) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial</p>	<p>conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos”.</p> <p>4. ACTIVIDAD PROBATORIA Y CARGA DE LA PRUEBA: “(...) En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo...” así lo prescribe el artículo 30° del señalado Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; señalando más adelante en su artículo 33° que “(...) Salvo disposición legal diferente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”.</p> <p>5. DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Nuestro sistema del Contencioso Administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional. Así se tiene que el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala: “(...) Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales”.</p> <p>6. DEL ACTO ADMINISTRATIVO:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Antes de analizar si las diversas resoluciones expedidas en sede administrativa, se encuentran viciadas de nulidad, se hace necesario conceptualizar lo que por acto administrativo se entiende. Para ello, nos remitimos a lo dispuesto en el Título I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos, Capítulo I, De los actos administrativos, artículo 1º concepto de acto administrativo; de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 cuyo TUO también sido derogado por el D.S.004-2019-JUS, sin embargo en su primera Disposición Complementaria y Transitoria establece, “Los procesos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.”, por lo que el presente proceso aún se encuentra regido por el D.S, anterior; el mismo que señala: “(1.1). Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.</p> <p>7. DE NULIDAD ADMINISTRATIVA. - La nulidad administrativa es la sanción jurídica que el ordenamiento prevé para los actos administrativos catalogados como inválidos o no susceptibles de conservación. El acto administrativo “nulo” es aquél que padece de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en la normativa y que ha sido expresamente declarado por la propia autoridad que emitió el acto, por su superior jerárquico o el Poder Judicial, dentro de sus funciones de control de validez de los actos de la administración. La nulidad, en principio, nace a solicitud del administrado a quien el acto administrativo inválido afectó, aunque también puede ser declarada de oficio. Sólo procede por causales expresas establecidas en el ordenamiento legal de forma taxativa, las mismas que se encuentran establecidas por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo, entre las cuales se contempla: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando solo se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8. CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: La existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control del ejercicio de su poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que dentro de estas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados) a la actuación administrativa. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que PERSONA I señala que “lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”. En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobre todo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio determinando para ello si la Administración Pública ha actuado en defensa de los de derechos de los administrados o, por lo contrario, han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad.</p> <p>V. RAZONAMIENTO:</p> <p>9. Conforme a los fundamentos de la demanda tenemos que PERSONA D interpone demanda contenciosa administrativa contra el Tribunal Administrativo de la Propiedad – Organismo de Formalización de la PERSONA C, con la finalidad de que se declare nula la Resolución N° 108-2018, de fecha 05 de abril del 2018 y se le otorgue el derecho de propiedad en la cantidad y porcentaje que por convenir a sus derechos le corresponde</p> <p>10. En el presente proceso, obra de autos que, mediante ficha de empadronamiento de fecha 23 de noviembre del 2015 (fs. 34) Atencia Espinoza Minaya, empadrona el bien sub Litis – ubicado en el Barrio San Sebastián, anexando para ello, el recibo de luz del mes de setiembre del año 2002 (fs., 36), el acta de defunción de su esposo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>PERSONA G (fs. 37), presentando el accionante una oposición a la solicitud de titulación de PERSONA E anexando la formalización del testamento y el contrato de compraventa de fecha 25 de abril de 1952.</p> <p>11. Ante el reclamo contra el empadronamiento formulado por el accionante, se emite la Resolución Jefatural N° 026-2017, de fecha 29 de marzo del 2017 (fs. 107 al 109) a través de la cual se declara infundado el recurso interpuesto, en razón a que el contrato de compraventa no es suficiente para poder acreditar el derecho de propiedad de PERSONA J sobre el bien sub Litis al carecer el contrato de compraventa de la firma de la compradora, asimismo no se acreditado con documento alguno la transferencia del bien a favor de PERSONA J, resolución contra la cual, interpone recurso de apelación, alegando que si ha acreditado la posesión del bien, en ese sentido, se emite la Resolución de Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 108-2018, de fecha 05 de abril del 2018 (fs. 149 al 152), que declara infundado el recurso de apelación interpuesto, siendo esta última la resolución cuestionada en el presente proceso.</p> <p>12. Al respecto, debe tenerse presente el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, normativa que en su artículo 16, establece: “si en la calificación individual de lotes se detecta la existencia de escrituras imperfectas u otros títulos de propiedad de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha cierta no inscritos, que transfieran o transmitan propiedad y que cumplan, a la fecha del empadronamiento, con el plazo establecido en el artículo 2018 del Código Civil, se emitirá el instrumento de formalización respectivo, a favor de (...) Los herederos, en caso exista testamento o declaración de sucesión intestada del causante que figure como titular en una escritura imperfecta u otro título de propiedad de fecha cierta. En el caso que no se cuente con el testamento o la declaración de sucesión intestada, se emitirá a nombre del causante”</p> <p>13. Ahora bien, el accionante alega que el inmueble materia de Litis fue adquirido por su madre mediante contrato de compraventa, el 25 de abril de 1952, por lo que, al fallecimiento de su padre, se procedió a la formalización del testamento, ante un Juez de Paz, por lo cual el bien le pertenece en un 50% de derechos y acciones al recurrente y el otro 50% a su hermano PERSONA G y a su fallecimiento a PERSONA E.</p> <p>14. Al respecto, obra en autos un contrato de compraventa, de fecha 25 de abril de 1952 (fs. 42 y v.) celebrada por PERSONA K y PERSONA H Viuda de PERSONA G, respecto al bien ubicado en San Sebastián, medio probatorio que fue valorado por la entidad demandada, concluyendo que dicho contrato no cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con los requisitos exigidos por ley al no haber sido suscrito por la señora PERSONA H Viuda de PERSONA G, por lo que, si bien los contratos de compraventa no tienen una formalidad establecida por ley, sin embargo, la misma al tener la característica de ser bilateral, deben de intervenir en una celebración tanto el comprador como el vendedor, por lo que al no obrar en el contrato referido la firma de la compradora, carece de manifestación del acuerdo de las partes, en consecuencia no cumple con los requisitos de ley.</p> <p>15. Por otro lado, a folios 40 al 41, la Formalización de testamento, del fallecido intestado PERSONA J, respecto al barrio de San Sebastián quedó pendiente su disposición mientras se concluya la construcción al cuidado de la señora PERSONA H; por lo que a la actualidad el bien no ha sido dispuesto a los herederos del causante – PERSONA J.</p> <p>16. Ahora bien el artículo referido del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, nos remite al artículo 2018° del Código Civil, el mismo que señala: “Para la primera inscripción de dominio, se debe exhibir títulos por un período ininterrumpido de cinco años o, en su defecto, títulos supletorios”; sin embargo de autos se advierte el contrato de compraventa, data de 1952, mientras que la formalización de testamento data de 1958, es decir no cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con el requisito previsto en el artículo 2018° del Código Civil, referente a la exhibición de títulos por el periodo ininterrumpido de cinco años, en consecuencia al no detectarse en la clasificación individual de lotes la existencia de escrituras imperfectas, u otros títulos de propiedad que fecha cierta no inscritos, que transfieren o transmitan la propiedad conforma la artículo en mención de nuestra normatividad civil vigente, se procede con la verificación de la posesión y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de Formalización de Propiedad aprobado por el Decreto Supremo N° 013-99-MTC.</p> <p>17. En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el reglamento de Formalización de Propiedad – D.S. N° 013-99-MTC modificado por Decreto Supremo N° 011-2003-JUS, normativa en su artículo 37° que regula que la expedición de títulos de propiedad registrados de los lotes destinados a vivienda, se realizará en favor de sus ocupantes a título gratuito, siempre que reúnan los siguientes requisitos: a) Ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública del lote por un plazo no menor de un año; y, b) No tener derecho de propiedad sobre otro lote destinado a vivienda ubicado dentro de la misma provincia donde se encuentra el lote que es objeto de la formalización.</p> <p>18. Es así, que la señora PERSONA E,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presenta como medios probatorios que acrediten su posesión el recibo de luz del mes de setiembre del año 2002 (fs., 36), el acta de defunción de su esposo PERSONA G acaecido el 26 de junio del 2014(fs. 37) en la localidad de dos de Mayo, departamento de Huánuco.</p> <p>Mientras que el accionante presenta: 1) Certificado de comunero, de fecha 22 de julio del 2017, expedido por el Presidente de la Directiva comunal de la Comunidad Campesina, 2) Declaración jurada de PERSONA L, de fecha 21 de julio del 2017, 3) Declaración jurada de PERSONA M, de fecha 21 de julio del 2017, 4) Declaración jurada de Julio PERSONA D, de fecha 17 de julio del 2017.</p> <p>19. Consecuentemente, únicamente pueden ser beneficiarios de la adjudicación de lotes, quienes a la fecha del empadronamiento acrediten tener la posesión del bien por el plazo no menor de un año, siendo que en el presente proceso, PERSONA E inicia el procedimiento de titulación en el año 2015, por lo que los documentos presentados por el accionante, al haber sido emitidos con posterioridad al empadronamiento, así como de la Resolución Jefatural N° 026-2017, de fecha 29 de marzo del 2017 (fs. 107 al 109), no acreditan su posesión sobre el bien.</p> <p>20. Por lo tanto, se advierte que la resolución cuestionada no se encuentra</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incurra en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.</p> <p>21. De conformidad con lo previsto por el artículo 49° del Decreto Supremo N° 011-2019- JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costos y costas.</p> <p>NORMATIVIDAD APLICABLE</p> <p>4.1. La Constitución Política del Estado, artículo 139° inciso 3), 148°.</p> <p>4.2. Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 10°.</p> <p>4.3. D.S. N° 013-99-MTC modificado por Decreto Supremo N° 011-2003-JUS.</p> <p>Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente y Administrando Justicia a Nombre de la Nación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Cuadro 5. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>Fallo:</p> <p>1. Declarando INFUNDADA la demanda formulada por PERSONA D, contra el PERSONA C, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; en consecuencia,</p> <p>2. MANDO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se ARCHIVESE el presente proceso por secretaria en el año judicial correspondiente.</p> <p>3. Sin costas y costos del proceso.</p> <p>4. SE AVOCA la señora Magistrada que suscribe e interviene la secretaria que da cuenta, por mandato superior.</p> <p>Así lo pronuncio, mando y ordeno en la Sala del Despacho del Primer Juzgado Civil de Huánuco. NOTIFIQUESE con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>					X						
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p>										

<b>Descripción de la decisión</b>	las formalidades de ley.	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>						
-----------------------------------	--------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, respectivamente.





	<p>siguiente pronunciamiento. I. ASUNTO: Viene en grado apelación, la SENTENCIA N° 84-2920-1°JC-CSIMCN-PI, contenida en la Resolución N° 07 de fecha veintinueve de diciembre de 2020 (folios 178 a 189), que falla: 1. Declarando INFUNDADA la demanda formulada por PERSONA C, contra el</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>TRIBUNAL: ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD - ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE PERSONA B, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; en consecuencia. 2. MANDO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se ARCHIVESE el presente proceso por secretaria en el año. Judicial correspondiente. 3. Sin costas y costos del proceso (...). II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN: Mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2021 (folios 188 a 199), el demandante PERSONA C, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, en la cual, solicita su revocatoria y reformándola se declare fundada la presente, para tal fin argumenta básicamente lo siguiente: <input type="checkbox"/> El fundamento 14 de la sentencia impugnada, no se ajusta a la verdad de hechos plasmados en los documentos; esto a razón de que revisados los actuados se evidencia claramente que la parte demandada se pronunció respecto a dos documentos, siendo el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b> 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b> 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b> 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					

<p>primero el documento que contiene el acto jurídico como propósito de formalizar el testamento de PERSONA D vía consejo familiar del 22 de octubre de 1958, y de la escritura imperfecta de compra y venta del 25 de abril de 1962; en ese sentido no es cierto que se haya pronunciado sobre el contrato de compraventa, de fecha 25 de abril de 1952 celebrada por PERSONA E y PERSONA F, evidenciando un error por el AD Que al momento de realizar el análisis respecto de los documentos (medios de probatorios).</p> <p><input type="checkbox"/> Asimismo, se evidencia que se ha delimitado a copiar el fundamento expresado en la resolución que se solicita su nulidad, dejándose de pronunciarse motivadamente sobre cada uno de los documentos que la demandada desestimo, para posteriormente rechazar la solicitud de la recurrente. Ahora, si bien del fundamento cuestionado se evidencia que el Ad Que se pronunció sobre el contrato de compraventa, de fecha 25 de abril de 1952 celebrada por PERSONA E y PERSONA F; sin embargo también es de advertirse que dicho fundamento no se ajusta a derecho, toda vez que la ley es clara al señalar que los contratos de compra y venta no tienen una formalidad establecida por ley, por lo que no se podría requerir ciertas formalidades, más sino basta el consentimiento de las partes contratantes, por su parte el Ad Que manifiesta que en el contrato de compraventa, de fecha 25 de abril de 1952 celebrada por PERSONA E y PERSONA F, no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encuentra suscrita por la compradora, versión que no es cierta por cuanto se fue suscrita por la compradora conforme se advierte del citado documento.</p> <p><input type="checkbox"/> El Ad quo debió de haberse limitado a pronunciarse si la resolución cuestionada ha incurrido en causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley número 27444 y posteriormente pronunciarse si la recurrente tiene o no derecho como propietario sobre el bien materia de Litis; sin embargo de los fundamentos expuestos por el Ad Quo se evidencia que pretende resolver una situación sobre mejor derecho de posesión, que no es relevante al presente caso.</p> <p><input type="checkbox"/> El fundamento 16 de la sentencia impugnada, es erróneo, toda vez que el Ad Quo ha realizado una interpretación errónea del artículo 2018° del Código Civil; por cuanto al señalar sin embargo de autos se advierte el contrato de compraventa, data de 1952, mientras que la formalización de testamento data de 1958, es decir no cumple con el requisito previsto en el artículo 2018° del Código Civil, referente a la exhibición de títulos por el periodo ininterrumpido de cinco años, del cual se advierte que para el Ad Quo necesariamente tendría que existir o concurrir varios títulos en un periodo de 5 años de manera ininterrumpida, situación que no es del todo cierto por cuanto, es suficiente uno solo que reúna la antigüedad exigida por el citado artículo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><input type="checkbox"/> Por otra parte con la Resolución que es materia de recurso impugnatorio de apelación se ha vulnerado el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso, toda vez que el Ad Que incurrió en una incorrecta motivación, al no haber realizado un análisis lógico jurídico coherente de los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante y los actuados en el expediente registral. Asimismo, omitió pronunciarse sobre los fundamentos de hechos expuestos en el recurso de apelación, incurrido en una motivación aparente sustancialmente incongruente.</p> <p><input type="checkbox"/> Acción a la garantía constitucional de debida motivación de las resoluciones Judiciales, PREVISTA. EN EL ARTÍCULO 139, INCISO 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.</p> <p><input type="checkbox"/> En la resolución materia de apelación, se ha quebrantado el derecho a la tutela jurisdiccional eleva, por cuanto, la administración de Justicia no es eficaz ni correlativa al no haber tenido en cuenta los hechos, los medios de prueba con los cuales se pretende acreditar el derecho invocado, Es este sentido se evidencia una vulneración a la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139, INCISO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEI ESTADO.</p> <p><input type="checkbox"/> Por otra parte, se ha vulnerado el principio de Juez y Derecho, por cuanto, el juez no ha aplicado el derecho que corresponde al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente caso, toda vez que es el quien conoce el derecho y adecua este al caso concreto, aunque las partes no lo hayan invocado, con lo que sea visto vulnerado el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, en el extremos que el A Que, no se ha pronunciado respecto a cada una de la alegaciones efectuadas tanto por la demandante y la demandada.</p> <p><input type="checkbox"/> Como también no se ha respetado lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, en valoración de la prueba, en el cual se precisa: “que todos los medios probatorios son valorados por el juez conjuntamente utilizado su apreciación razonada.</p> <p><input type="checkbox"/> Por los argumentos antes mencionado se ha acreditado de manera fehaciente que la resolución que es materia de apelación se ha vulnerado el derecho que le corresponde a la recurrente, además de la vulneración de los principios de razonabilidad, proporcionalidad [con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación], al derecho del debido y a una decisión debidamente motivada, por lo que corresponde, REVOCARIA. Y REFORMANDOLA DECLARE LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD N° 108-2018 de fecha 5 de abril de 2018.</p> <p>III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. El recurso de apelación constituye aquel instrumento por el cual se garantiza a las partes el acceso a la pluralidad de instancias cautelado por el artículo 139° de la Constitución Política del Estado. El principio de la instancia plural garantiza que un mismo proceso puede ser conocido por más de un Juez; siendo que “las impugnaciones son instrumentos calificados concedidos por el ordenamiento para garantizar la justicia de la decisión”. Además, los medios impugnatorios tienen su fundamento con los principios del contradictorio y del derecho, constitucional de defensa que se plasma en el derecho subjetivo de recurrir contra las decisiones desfavorables que se orientan a satisfacer los objetivos de la seguridad jurídica y garantizar que las sentencias sean justas. Se trata de previsiones sanatorios o correctivas cuando las partes recurrente en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto; lo que garantiza el poder de impugnación. Se trata de un derecho abstracto que no está condicionado a la existencia real del defecto o la injusticia. Ello conlleva también a validar la resolución elevada en grado con su confirmación, si la resolución se encuentra arreglada a los hechos y al derecho.</p> <p>2. El proceso contencioso administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de proceso la revisión del procedimiento administrativo y la resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10 de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy buena calidad, respectivamente.





	<p>resolución administrativa ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, y si el recurrente tiene o no derecho como propietario sobre el bien materia de Litis.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>5. Al respecto, si bien el demandante PERSONA F solicita la Nulidad Total de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 108-118-, de fecha 05 de abril de 2018, y que se le otorgue derecho de propiedad en la cantidad y porcentaje que le corresponde por derecho (folios 11 a 18), también es verdad que, según el décimo cuarto considerando del fallo impugnado (folios 175 a 184), sobre el contrato de compra venta de fecha 25 de abril de 1962, la Jueza concluyó señalando que, “dicho contrato no cumple con los requisitos exigidos por ley por no haber sido suscrito por la señora PERSONA F, por lo que, si bien los contratos de compraventa no requieren una formalidad establecida por ley, sin embargo, la misma al tener la característica de ser bilateral, deben de intervenir en [su] celebración tanto el comprador como el vendedor, por lo que al no obrar en el contrato referido la firma de la compradora, carece de manifestación del acuerdo de las partes, en consecuencia no cumple con los requisitos de ley”.</p> <p>6. Efectivamente, examinado el contrato de compra venta de fecha 25 de abril de 1962 (folios 42 o 91), fluye que la compradora PERSONA F no suscribió dicho documento de transferencia, ante ello y como los contratos se perfeccionan necesariamente con la anuencia -conformidad- de las voluntades de ambas partes sobre todas las condiciones del mismo, tal como lo prevé el artículo 1373° y 1529° del Código Civil, el citado contrato de compra venta crece de</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>							

<p>eficacia probatoria porque no se ha perfeccionado.</p> <p>7. Asimismo, leído el documento que tiene como propósito formalizar el testamento del difunto PERSONA D, a iniciativa de sus deudos y familiares que suscribieron con fecha 22 de octubre de 1958 (folios 40 y 41 o 92 y 93), dicho documento no reúne las formalidades para que sea considerado como testamento por escritura pública o testamento cerrado o testamento ológrafo, previsto en los artículos 696°, 699° y 707° del Código Civil, por ejemplo, no figura la firma del testador; siendo ello así y como en el décimo quinto considerando del fallo impugnado (folios 175 a 184), la Jueza de mérito sostiene que, “la Formalización de testamento, del fallecido intestado Patricio Almeida Mejía, respecto al solar del barrio de San Sebastián (...) no ha sido dispuesto a los herederos del causante”, tal instrumento no genera transmisión sucesoria a favor del demandante, máxime si “la posesión no se transmite por herencia”.</p> <p>8. Entonces, como la pretensión procesal de la demanda se ampara principalmente en su séptimo y octavo fundamentos de hechos, donde el demandante PERSONA C, en virtud (i) del contrato de compra venta de fecha 25 de abril de 1962 y (ii) del documento que tiene como propósito formalizar el testamento del difunto PERSONA D, a iniciativa de sus deudos y familiares que suscribieron con fecha 22 de octubre de 1958, alega tener derecho sucesorio respecto de la propiedad del bien inmueble ubicado en el Distrito de Yanas, Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco; no obstante, conforme se expuso en los considerandos precedentes de este mandato judicial, tales documentos no acreditan que el recurrente tenga</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dominio del bien sub litis por ser sucesor de su padre fallecido o que su causante tenga dicho título, es decir, no se demuestra lo que se afirma en la demanda sub iudice.</p> <p>9. Además, debe tenerse presente que según los fundamentos doce y trece de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 108-2018- (folios 149 a 152), el Tribunal Administrativo de la Propiedad de PERSONA B, cuando desestimó la apelación administrativa del ahora actor PERSONA C, sostiene que la “escritura imperfecta de compraventa del 25 de abril de 1962, sobre la falta de un requisito del acto jurídico (...), se debe agregar que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 243 del Código Procesal Civil, la referida escritura imperfecta carece de eficacia probatoria para el presente procedimiento administrativo (...) [y] del documento que contiene el acto jurídico que tiene como propósito formalizar el testamento de PERSONA D vía Consejo Familiar del 22 de octubre de 1958 (...) presentado por el reclamante -en rigor- no constituye un testamento (-..), por consiguiente no constituye un documento idóneo para la emisión de un título de saneamiento de propiedad en los términos previstos por el artículo 16° del Reglamento del Título I de la Ley N° 28687”; en tal sentido, el recurrente no acredita tener derecho sucesorio con relación al bien inmueble descrito en el acto administrativo antes mencionado.</p> <p>10. Finalmente, respecto a que en el considerando 16 de la sentencia impugnada, la Jueza, hizo/una interpretación errónea del artículo 20182 del Código Civil. Ya que no es necesario que concurra varios títulos en un periodo de 5 años de manera</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ininterrumpida, sino es suficiente que uno solo reúna la antigüedad exigida por el citado artículo”; empero, si se lee los considerandos 11 a 16 de la recurrida, consta que la A quo no interpreta dicho enunciado legal en los términos que describe el recurrente, sino indicó que, en virtud del artículo 16° del Decreto Supremo N° 006-2016-VIVIENDA, la compra y venta de 25 de abril de 1962 y el documento que tiene como propósito formalizar el testamento de la persona de quien fue PERSONA D de fecha 22 de octubre de 1958, no transmiten la propiedad al recurrente, ni cumplen con el plazo previsto en el artículo 2018° del Código Civil, para fines de la inscripción de primera de dominio de escrituras imperfectas.</p> <p>11. En suma, en autos se verifica que la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad de PERSONA B (folios 149 a 152), no vulnera el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, máxime si en la demanda no especifica dicha causal y, en el séptimo y octavo fundamento de hechos de la demanda, únicamente cuestiona que el Tribunal Administrativo de la Propiedad de PERSONA B, no ha valorado los instrumentos reseñados en los párrafos anteriores, pero sucede que en los fundamentos doce y trece de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 108-2018, figura que el citado Tribunal Administrativo si ha valorado tales medios probatorios, por ello concluyeron señalando que se ha “desvirtuado la existencia de derechos de propiedad recaídos sobre “el predio” desde una calificación formal” de los documentos antes descritos, en cuanto al asunto debatido en sede administrativo y resuelto en el acto administrativo impugnado en este proceso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	12. En consecuencia, como la apelación no desvirtúa la decisión arribada en el fallo impugnado, ni transgrede los derechos y principios alegados en el citado recurso, sino que como el veredicto contiene razones objetivas que sustenta su decisión, deviene confirmar la recurrida, por haber sido emitido conforme a Ley.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy buena calidad, respectivamente.



<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01204-2018-0-1201-JR-LA-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy buena calidad, respectivamente.



## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado; **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EN EL EXPEDIENTE N° 00207-2020-0-1201-JP-FC-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – HUÁNUCO, 2022**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Huánuco y 6 de enero del 2022.*

*Tesista: Daza Fuster, Evelin Zintia*

*Código de estudiante: 0000-0001-5450-6355*

*DNI N°*



Huella

Firma

## ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Dic				Ene				Feb				Mar				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

## ANEXO 8. PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable</b>			
<b>(Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>	0.50	50	25.00
• Impresiones	0.10	390	39.00
• Fotocopias	16.00	1	16.00
• Empastado	14.00		14.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	3.00	3	9.00
• Lapiceros	0.50	50	25.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>	100.00	1	100.00
<b>Gastos de viaje</b>	<b>133.60</b>		<b>203.00</b>
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>	4.00	10	40.00
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>	137.60		243.00
<b>Presupuesto no desembolsable</b>			
<b>(Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00

<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			1052.00

INFORME DE ORIGINALIDAD

---

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

---

44%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo